

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA
EJECUTORIADA CUANDO ES INTERPUESTO POR UN TERCERO
PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO**

NANCY TREJO CHAVEZ

ASESOR DE TESIS: DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pag.

- **INTRODUCCIÓN**
- **CAPITULO 1. EL JUICIO DE AMPARO**
 - 1.1 Partes en el juicio de amparo
 - Quejoso
 - Autoridad responsable
 - Tercero perjudicado
 - Concepto de tercero perjudicado
 - Intervención de un tercero perjudicado en el
 - juicio de amparo
 - Ministerio Público Federal
- **CAPITULO 2. EL AMPARO INDIRECTO**
 - 2.1 Fases procesales del juicio de amparo indirecto
 - 2.2 Demanda
 - Notificaciones
 - Concepto e importancia de las notificaciones
 - Surtimiento de efectos de las notificaciones
 - Informe justificado
 - Audiencia constitucional
 - La Sentencia de amparo
 - La Sentencia definitiva
 - La Sentencia ejecutoria
 - Cumplimiento de la sentencia
- **CAPITULO 3. RECURSOS EN EL AMPARO**
 - Concepto y objeto del recurso

- Clases y efectos de los recursos
- Recurso de revisión
 - Procedencia de la revisión contra sentencia definitiva
 - Terminó para interponer el recurso
 - Competencia para conocer del recurso
 - Efectos de su resolución

- **CAPITULO 4. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA EJECUTORIADA INTERPUESTO POR TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO A JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**
 - Defensa del tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado frente a una sentencia ejecutoriada
 - Necesidad de precisar la suspensión de la ejecución de la sentencia al interponer el recurso de revisión
 - Posibilidad de establecer en la Ley de Amparo, esta problemática como una causal de procedencia del recurso de revisión

- **CONCLUSIONES**
- **PROPUESTAS**
- **BIBLIOGRAFÍA**

INTRODUCCION

La institución de amparo es la más importante de nuestro sistema jurídico mexicano, en virtud de que garantiza el equilibrio del derecho de las partes como del órgano jurisdiccional, vigilando en todo momento que no se vulneren sus garantías constitucionales, y por consecuencia se respete la integridad y supremacía de la Constitución y la legalidad, manteniendo un verdadero y real estado de Derecho.

La finalidad del amparo es dual, garantiza al individuo el goce y disfrute de sus garantías constitucionales, a través de la protección de la justicia federal contra arbitrariedades de autoridades y vigila la separación armónica de los Poderes Públicos asegurando la inviolabilidad de la soberanía de la Federación frente a la de los Estados, Municipios, el Distrito Federal y viceversa; tratando que por su ámbito de actuación no afecte las garantías de los gobernados.

Por su naturaleza jurídica, el amparo se clasifica en amparo indirecto y amparo directo; en el primer caso se le ha dado una connotación de juicio o procedimiento mientras que el segundo tiene características de recurso extraordinario.

El presente trabajo lo estudiará desde el primer aspecto; en el Capítulo Primero se explicará su naturaleza, finalidad, requisitos, procedencia y partes integrantes, especificándose la pretensión de cada uno, el quejoso solicita que se nulifique el acto por el cual reclama el amparo por considerarlo inconstitucional, por su parte la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del mismo. El tercero perjudicado defiende también la constitucionalidad del acto en virtud de que tiene un

interés jurídico directo en la subsistencia del acto reclamado, motivo de la controversia constitucional por un derecho que le asiste y el Ministerio Público Federal, en calidad de representante social, vela por sus valores e intereses de convivencia. Al igual que en la generalidad de los juicios existen terceros ajenos y extraños a la controversia que Ley de Amparo establece medios de defensa al respecto.

En el Segundo Capítulo se estudiará la sustanciación del juicio de garantías, haciendo mención de sus requisitos sustantivos y procesales, la demanda, notificaciones para establecer la relación jurídica y el informe justificado. Una vez integrado todos los elementos, el juez procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional en la que se ofrecerán pruebas y se escucharán en sus alegatos. Por lo que de no existir motivos para su suspensión o diferimiento se dictará la resolución que corresponda, la cual al no ser impugnada en tiempo y forma por los recursos y medios legales procederá a causar ejecutoria.

Asimismo en este mismo apartado se analizará la sentencia, su naturaleza jurídica, partes, clases y características, una de ellas es la resolución que causa ejecutoria, que tiene la calidad de cosa juzgada, es decir, que obliga a las autoridades señaladas como responsables a su cumplimiento forzoso apoyándose en las sanciones establecidas en la Ley de Amparo que se prevén al respecto.

Por su parte el Tercer Capítulo se abocará al estudio del recurso, las diversas clases que establece la Ley de materia como medios para impugnar actos dentro del

procedimiento, contra la sentencia o posteriores a ésta, en términos que establezcan los mismos para su procedencia.

A lo largo del presente trabajo se observará que la sustanciación del juicio de amparo es preciso y concreto, por lo que no sería posible que con asiduidad se presenten vicios; sin embargo, en su desarrollo pueden suscitarse eventualidades que impidan la aplicación correcta del Derecho, afectando nuevamente las garantías constitucionales, por lo que en el Capítulo Cuatro se procede analizar la posibilidad de establecer la procedencia del recurso de revisión contra sentencia ejecutoria en virtud de que se evite ocasionar daños irreparables dentro del mismo juicio de amparo y la finalidad principal de establecer este medio de defensa, es que exista su regulación en la ley para que al interponerse sea susceptible de suspender temporalmente la ejecución legal de la ejecutoria, en tanto se resuelva dicho recurso; asimismo se analice la posibilidad de establecer esta situación en la Ley de Amparo como una causa de procedencia del recurso de revisión para que los gobernados tengan a su alcance esta defensa con base en la ley.

Cabe señalar o hacer la aclaración que esta hipótesis en ningún momento pretende desvirtuar la naturaleza jurídica y finalidad de nuestra muy respetada institución de amparo ni dudar de la enorme capacidad que desarrollan nuestros Tribunales Federales conocedores y estudiosos del juicio de garantías, sino por el contrario, tener al alcance una defensa frente a una posible falibilidad de los juzgadores o sus auxiliares, que como todo ser humano somos susceptibles.

Si la finalidad del amparo es proteger las garantías del gobernado y evitar ser vulneradas a través del respeto a la supremacía constitucional, o en su caso restituir el daño causado, la hipótesis que aquí se plantea tiene el mismo propósito, establecer un medio de defensa, establecido y reglamentado en la Ley de Amparo para procurar la mejor defensa y justicia posibles dentro del marco normativo que permita el mismo juicio de amparo.

CAPITULO I. EL JUICIO DE AMPARO

En nuestro sistema jurídico mexicano encontramos instituciones que se crearon con la finalidad de salvaguardar los derechos de los individuos cuando se ven vulnerados, y en la correcta aplicación del ordenamiento Jurídico se puede garantizar que se preserve la libertad, el orden y la seguridad jurídica indispensables para que exista una mejor convivencia social, evitando obstáculos para el progreso y desarrollo del hombre que se requieren en cualquier grupo social.

Dentro de las instituciones más importantes aportadas por nuestro País se encuentra la figura del **juicio de amparo** la cual protege los derechos fundamentales del hombre, reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo la denominación de garantías individuales o garantías del gobernado y es vigilante de la correcta aplicación de leyes y actos de las autoridades para que estos derechos más elementales de rango constitucional no se vean lesionados, en razón de que la autoridad actúa mediante personas del mismo grupo social que se encuentran dotados de poder y de la fuerza pública que son susceptibles de errar o de excederse en sus atribuciones.

Comenzaremos por señalar a la institución del amparo como concepto, la cual apreciamos en sus diversas acepciones que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española como son las siguientes: “proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar; y se le aduce a la acción de ampararse y que proviene a su vez del latín anteparare que se refiere a favorecer, proteger, valerse del favor o protección de alguno”¹. De la significación gramatical de las anteriores acepciones podemos señalar que el amparo, empleado por primera vez en México en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840 por Don “Manuel Crescencio García Rejón y

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edición 19º Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970.

Alcalá”², es coincidente con las características y el objetivo primordial de la institución a que hacemos referencia, porque su propósito es la protección individualizada del gobernado contra todo acto de autoridad que lesione en su perjuicio las garantías más elementales, tutelando así la Constitución, que al mismo tiempo es su fuente de existencia y fundamentación; por lo que, en atención a sus antecedentes históricos, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de defensa, protección o tutela de la Constitución, respetando el principio de Supremacía Constitucional, principio que establece que en la cúspide de nuestro sistema jurídico se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque es la base del estado de Derecho de nuestra Nación.

Ahora bien, en nuestra doctrina nacional podemos señalar al maestro Ignacio Burgoa Orihuela que en su libro titulado “El Juicio de Amparo” nos proporciona todo un tratamiento de esta muy valiosa institución y de la cual me permití citar el siguiente concepto: “El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”³ Por lo que sin lugar a dudas la Institución del Amparo es total, ya que su objetivo es simultáneo porque al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y/o el ordenamiento legal

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Editorial Edal ediciones, S.A. de C.V. Primera edición. México, 1998. Pag. 24.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de amparo . Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Trigésimatercera edición actualizada. México, 1997. Pag. 169.

secundario se preserva este orden constitucional y el normativo no constitucional, cumpliendo con ello su objetivo lógico-jurídico: el control de la Constitución y la protección del gobernado frente a cualquier acto de autoridad que se da mediante la reparación del derecho violado.

Como podemos apreciar, la figura del amparo se distingue en tres aspectos, es decir, en principio se le reconoce como un “control de la constitucionalidad”⁴ de los actos de autoridad que vulneren garantías del gobernado con el propósito de obtener la protección federal y para hacer efectiva esa reclamación se le aprecia desde un segundo aspecto, esto es, “la acción de amparo”⁵ que la misma Constitución Federal garantiza su ejercicio, haciéndola valer cualquier gobernado; y finalmente, para sustanciar y resolver esta acción se desarrolla en forma de juicio, en la que en este trabajo se hará el tratamiento desde este último aspecto.

Es importante destacar como requisito esencial para promover el juicio de amparo o bien para intentar la acción de amparo que exista el elemento perjuicio, el cual lo hará valer la persona legitimada, es decir, el gobernado afectado por el acto o la ley que se reclama como violatorio de garantías, ya que el perjuicio representa toda ofensa, daño o afectación indebida a sus derechos o intereses.

Al juicio de amparo se le ha otorgado una clasificación dual, en razón de los actos contra los que procede; por lo que se le ha denominado amparo indirecto o bi- instancial y amparo directo o uni- instancial, que en el primer caso se desarrolla como todo un juicio, toda vez que se siguen todos los actos procedimentales los cuales se inician con una demanda y se culmina con la sentencia, la cual declara si la actuación de la autoridad responsable es violatoria de la garantía individual del gobernado, y en caso de presentarse dicha violación el objeto es restituirlo en el goce de esa garantía violada; y es llamado bi- instancial porque se compone de dos

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob Cit. Pág.164.

⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Ob Cit. Pág. 49

instancias, es decir, que contra dicha sentencia procede el recurso de revisión iniciando con ello la segunda instancia en que se lleva a cabo un estudio o valoración del fallo emitido por el Juez A quo federal, por lo que, la jurisdicción se transfiere a otro Tribunal de jerarquía superior para que determine si el juzgador inferior en el dictado de dicha sentencia se apegó a todos los lineamientos establecidos en la ley o bien, si fue conforme a derecho, con el fin de modificarla, revocarla o confirmarla; dicha figura se tratará ampliamente en el apartado correspondiente de este trabajo.

El amparo directo o uni-instancial, se ventila en una sola instancia y de él conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo la excepción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación de atraer y resolver dicho amparo directo por considerarlo de trascendencia e interés general.

A este amparo se le ha otorgado un trato especial, porque se caracteriza por ser “un recurso extraordinario”⁶ que un juicio propiamente dicho, en virtud de que su objeto es la impugnación de las sentencias judiciales definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. Es interpuesto por la parte afectada ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

La materia del amparo directo se sustancia básicamente en materia penal en los casos que impliquen la inexacta aplicación de la Ley, en materia civil y afines frente a asuntos que son contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, es decir, la jurisprudencia o los principios generales de Derecho, y en general en todas las materia cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que

⁶ Ibidem Pág.42

no hayan sido objeto del juicio o cuando no se comprendan todas ya sea por omisión o negación expresa; lo anterior se presenta en todas las materias, en los términos del artículo 107 fracción V en sus diversos apartados y por los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, respectivamente.

Con lo anteriormente expuesto y de acuerdo al artículo 103 en sus tres fracciones de la misma Constitución Federal, el cual establece la procedencia del juicio de amparo se aprecian dos supuestos diferentes:

1. Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole una o varias garantías individuales en perjuicio del gobernado y,

2. Cuando por leyes o actos de la autoridad se altere o invada el régimen competencial entre las autoridades federales y de los Estados o del Distrito Federal y viceversa, que sea también en perjuicio del gobernado, es decir, que con motivo del actuar de las autoridades federales se invada el ámbito de competencia de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal o en caso contrario sea la autoridad estatal o los actos de la autoridad del Distrito Federal las que invadan el régimen competencial de la autoridad federal.

Aunque es preciso aclarar que como verdadero **medio de control Constitucional** no sólo procede en estos casos establecidos en el artículo 103 sino por el contrario, “la protección del amparo se extiende a todo el ordenamiento constitucional y ordinario de nuestro sistema jurídico”⁷; y para preservar este orden constitucional la misma Ley Suprema establece las disposiciones de su defensa y protección la cual se lleva a cabo a través del juicio de amparo que como todo un proceso tiende a anular los actos de autoridad que contravengan sus disposiciones, por lo que es considerado como un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción de cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad que se considere

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob Cit. Pág.165

violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley por lo cual se invalida, modifica o nulifica en relación con el agraviado, por lo que lo restituye en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

El **juicio de amparo** es considerado “un proceso constitucional autónomo porque culmina con una resolución en donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales sin que este procedimiento represente una nueva instancia de la jurisdicción común, lo anterior lo podemos apreciar cuando el amparo es promovido ante un Juez de Distrito en el que se ve claramente su calidad de juicio, toda vez que se siguen todos los actos procedimentales que culminan con la sentencia”⁸. Es por ello que la figura jurídica más importante dentro de nuestro sistema jurídico mexicano es el juicio de amparo con sus respectivos recursos agotados, en virtud de que constituye la última instancia de impugnación de los procedimientos judiciales, administrativos y los de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones acaecidas por cualquier autoridad que afecten los derechos de las personas.

Como la afectación del gobernado se puede presentar en diferentes ámbitos o materia de competencia, el juicio de amparo se ubica básicamente en cinco sectores diferentes, a saber:

1. El amparo en materia civil y mercantil.- El amparo promovido en este sector es amplio ya que puede solicitarse cuando verse sobre cuestiones de protección y defensa de la persona en lo particular con respecto de sus derechos y obligaciones, así como de sus derechos reales, de familia y de personalidad. Y en

⁸ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de amparo. Editorial, Oxford University Press-Harla-México, S.A. de C.V. Segunda edición. México, 1994. Pag.26

cuestiones del orden mercantil cuando se trate de cuestiones privadas especiales que se ocupan de categorías concretas de personas o sectores profesionales definidos como son comerciantes. Por la importancia de sus instituciones, por su coherencia y tradición milenaria, es indispensable la protección en el ámbito del Derecho Civil en virtud de que tiene un valor paraconstitucional.

2. El amparo en materia penal.- En este caso el amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la libertad por actos de una autoridad que no tenga fundamento o motivo legal en virtud de que sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma Constitución y artículo 17 de la Ley de Amparo.

3.- El amparo contra leyes.- En esta materia el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas de los Estados, los tratados internacionales, así como los reglamentos del Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución y entonces recibe este nombre establecido en el artículo 114 de la Ley de la materia.

4.- El amparo en materia administrativa.- Como siguiente categoría, podemos señalar que esta clase de amparo es amplio en virtud de que se puede recurrir directamente a ella al momento de producirse un acto, pronunciarse una resolución o incurrirse en omisión, por parte de una autoridad administrativa sea federal o local, que afecte a un particular y no exista la posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo.

5.- El amparo en materia agraria.- Al respecto se señala como un breve antecedente de este tipo de amparo que en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963 se introdujeron varias disposiciones para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir, los llamados núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, ya que de acuerdo a las reglas generales del juicio de amparo en materia administrativa las autoridades agrarias tienen el carácter de autoridades administrativas federales dichos campesinos no tenían la oportunidad adecuada para defender sus derechos ya que generalmente carecen de asesoramiento técnico, en tal virtud, se redujeron considerablemente los requisitos procesales y se confirió al juez federal la obligación de suplir los errores en que incurran los propios campesinos en la tramitación del amparo. Tan importante se ha considerado este sector, calificado como amparo social agrario, que en virtud de “la reforma a la Ley de Amparo publicada el 29 de junio de 1976 adicionó la ley reglamentaria con el libro segundo, dedicado especialmente al amparo en materia agraria; dicho libro segundo tiene un título único y un capítulo único, formados por los artículos del 212 al 234; el primero de esos preceptos especifica cuáles son los juicios de amparo que deben considerarse incluidos en la materia agraria...y los artículos del 213 al 234 expresan las reglas peculiares para esta clase de amparos”⁹.

El fundamento de procedencia del **juicio de amparo** es el artículo 103 Constitucional y las bases para substanciarlo se determina en principio el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus diversas fracciones, así como la ley reglamentaria de estos dos preceptos constitucionales que es la Ley de Amparo; ya que establecen el régimen de seguridad jurídica y la preservación de los derechos fundamentales del hombre y supletoriamente es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles tal y como lo establece el

⁹ BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo Curso General. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Sexta edición. México, 2000 Pag. 349.

segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo. Por lo anterior me permito mencionar brevemente los principios fundamentales que como bases procesales rigen y dan forma a nuestra muy respetada institución.

➤ “Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo”¹⁰; dicho principio tiene su fundamento en el artículo 103 de nuestra Constitución Federal y en los diversos artículos del Capítulo VI del Título Primero y Libro Primero de la Ley de Amparo, los cuales determinan que los órganos competentes exclusivos para conocer de nuestro Juicio de amparo son los Tribunales de la Federación mencionándolos en forma descendente: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito así como las Salas del Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa tratándose de materia penal.

➤ “Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad”¹¹.- Este principio establece que el amparo sólo combate los actos de la autoridad reconocido por la legislación Nacional en sus niveles de gobierno, así como también la orden y /o aplicación de leyes que el gobernado considere inconstitucionales.

➤ “Principio de instancia de parte agraviada”¹².- El juicio de amparo procede únicamente a petición de parte interesada ya que es indispensable que tenga la calidad de gobernado e inicie la acción de amparo que por la emisión u omisión de un acto de autoridad sufra un daño o se le cause un perjuicio personal y directo, violando sus garantías constitucionales.

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob Cit Pág. 53

¹¹ Ibidem.

¹² BURGOA O. Ignacio. Ob Cit Pág. 269

- “Principio de la existencia de un agravio personal y directo”¹³.- El agravio que resiente el quejoso por el acto de la autoridad debe ser real, que recaiga sólo a su persona o afecte y cause daño a su patrimonio.

- “Principio de definitividad del juicio de amparo”¹⁴.- Para que proceda el juicio de garantías previo a su interposición deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa que señale la ley que rijan el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca, verbigracia, el amparo contra leyes, el amparo contra el auto de formal prisión, entre otros.

- “Principio de prosecución judicial”¹⁵.- Se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo, es decir, respetar las reglas de substanciación del juicio contenidas en la Constitución Federal y la Ley de Amparo.

- “Principio de estricto Derecho”¹⁶.- Se impone una obligación a los Tribunales competentes para conocer del juicio de garantías consistente en que sólo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo sin poder suplir de oficio los actos reclamados ni los conceptos de violación; salvo las excepciones establecidas para la materia penal, laboral y agraria, en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de violación y en el último procede suplir también respecto a los actos reclamados, asimismo se menciona que entre los beneficiarios de este derecho son los menores e incapaces.

- “Principio de la relatividad de la sentencia de amparo”¹⁷.- Con este principio se evita que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes en razón de que las

¹³ Ibidem Pág.271

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. cuarta edición. México, 1998. Pág. 367

¹⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Ob Cit. Pág.69.

¹⁶ Ibidem pág. 70

¹⁷ Ibidem pág 76

ejecutorias sólo se limitan a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda en que haya solicitado la protección federal.

Todos estos principios mencionados dan forma al juicio de amparo siendo al mismo tiempo su razón de existencia ya que establece desde su procedencia hasta los efectos exclusivos de su sentencia, con lo cual se aprecia la genialidad de esta figura constitucional.

1.1 Partes en el juicio de amparo

Como se mencionó anteriormente, la acción de amparo se ejercita ante un Tribunal Federal quien resuelve en un juicio sobre una posible violación a las garantías individuales del gobernado por orden y/o ejecución de un acto de autoridad, generando con ello una controversia la cual es resuelta en un juicio de carácter constitucional.

En toda contienda judicial se da la relación jurídico procesal que generalmente consta de tres sujetos principalmente, el órgano jurisdiccional que dice el derecho por la acción ejercitada del actor en contra del demandado, los cuales pueden variar por la clase de juicio que se desarrolle y de la intervención de terceros, quienes pueden ejercitar derechos similares o diversos a las partes en conflicto.

La palabra parte deriva “del latín pars, partis, porción de un todo...en la relación procesal el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho”¹⁸.

Dentro del proceso jurisdiccional y desde el punto de vista de los sujetos que en él intervienen, la palabra parte se refiere a los elementos subjetivos que concurren

¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Editorial, Porrúa-UNAM. 2da. edición. México, 1996. Pág. 2328

ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos “por razón de su interés en el asunto controvertido...y a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal de conocimiento y por tanto deben tener la oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas”¹⁹, es decir, el juicio se desarrolla por personas físicas o morales, denominadas también personas jurídico-colectivas, que intervienen en el juicio como miembros integrantes del mismo, en virtud de que ejercitan dentro de él una acción que consiste en manifestar su interés en que se declare en su favor un derecho que le es debido y que asimismo es razón de la contienda.

Con el término parte, en el juicio de amparo, se hace referencia a “aquella persona que interviene en el procedimiento constitucional”²⁰, en virtud de su interés que es la declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad o de la ley que se estime le causa perjuicio en sus intereses jurídicos y como se ha mencionado, intervienen como partes: personas físicas o morales a quienes el derecho les confiere personalidad como entes jurídicos, capaces de tener y ejercitar derechos y obligaciones, las cuales comparecen representadas por quienes pueden emitir voluntad en su nombre, de lo cual se deriva; que tanto las personas físicas como las jurídico colectivas pueden comparecer con legitimidad legal al juicio de amparo mediante sus representantes o mandatarios que acrediten su personalidad, y realizar trámites durante y después del juicio por personas autorizadas para ello a pesar de que carezcan de un interés directo en el juicio. Adicionalmente es preciso mencionar que el quejoso o agraviado y el tercero perjudicado pueden ser personas físicas o morales en tanto que la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal por disposición legal son siempre personas morales.

¹⁹ BAZDRESCH, Luis. Ob Cit. Pág. 46.

²⁰ CHAVEZ CASTILLO. Raúl. Ob Cit. Pág.32

La misma Ley de Amparo en su artículo 5° en sus diversas fracciones establece quiénes intervienen como partes en el juicio de amparo, previa personalidad reconocida por el Juzgador Federal y considera al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, de los cuales se explicará a continuación.

1.1.1 Quejoso

“Es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos...titular de la acción de amparo”²¹, que presume le perjudica el acto autoritario pudiendo ser la ley, el reglamento o cualquier otro acto que lesiona directamente las garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional y que acude ante los Tribunales Federales con el objeto de que se le restituya en el goce de dichas garantías individuales vulneradas, de ahí que la persona legitimada para pedir esa protección constitucional que el amparo concede, sea el quejoso.

De acuerdo al criterio del maestro Carlos Arellano García quien nos proporciona un concepto de esta figura procesal constitucional, establece que: “el quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República”.²²

La condición de quejoso en el amparo surge en principio porque existe una posible afectación o alteración de las garantías constitucionales del gobernado y cuando se hace real, personal y directa esa violación cambia su calidad y se le denomina agraviado, quien únicamente, al entablar la demanda de amparo, adquirirá

²¹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Sexta edición. México, 2001. Pag.74.

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de amparo. Ob Cit Pag.466

la condición de quejoso, en virtud de que si el agraviado no pone en conocimiento por medio de dicha demanda al Tribunal Federal competente la existencia de dicha violación permanecerá en la condición de agraviado, es por ello que sólo se tiene la calidad de quejoso cuando se ejercita la acción de amparo y el elemento indispensable para iniciar la controversia y emprender el juicio, con el objeto de que se le otorgue la protección jurídica por la aplicación de una ley o acto de autoridad que presuntamente viola sus garantías constitucionales bien sea por la aplicación directa o por virtud del régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal y viceversa en términos del artículo 103 de la Constitución Federal, y adicionalmente el fundamento que establece que el amparo sea promovido a instancia de parte agraviada es el artículo 107 fracción I constitucional indicando que la acción de amparo es iniciada por cualquier gobernado, que en forma directa y personal le causa perjuicio o daño la orden o aplicación de los actos autoritarios antes mencionados.

Presentándose el quejoso en calidad de persona física, puede solicitar la protección de la justicia federal ejerciendo su derecho subjetivo que por ley le asiste, el cual lo hará valer por sí mismo o a través de apoderado legal para que lo represente en el juicio y en este caso para cumplir con dicha función deberá contar con escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad competente que conozca del juicio con la salvedad que para desistirse de dicho juicio debe contar con cláusula especial previamente especificado, en su poder general.

En caso de ser incapaz, es decir, no contar con la capacidad de ejercicio en virtud de que esta capacidad no todos la tienen, por ejemplo, el menor de edad y el incapacitado, en estos casos, para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones requieren la intervención necesaria de sus representantes, salvo en el caso de que el legítimo representante del menor de edad se encuentre ausente o impedido por lo que se le faculta para actuar sin representante en la calidad de quejoso, y en tal caso

la incapacidad de ejercicio del menor es cubierta mediante la designación, por parte del juez de amparo, de un representante especial para que intervenga en el juicio según lo establece el artículo 6° de la Ley de Amparo.

Dentro de esta misma calidad de quejosos podemos ubicar a las personas físicas extranjeras quienes por tener la calidad de gobernados también gozan del derecho de solicitar el amparo siempre y cuando se encuentren en el territorio nacional, sin dejar de resaltar que el goce de sus garantías individuales se encuentra limitada al derecho de propiedad que fija el artículo 27 de nuestra Constitución Política y a la facultad del Ejecutivo Federal de expulsar del País sin necesidad de juicio a todo extranjero que por motivo de su estancia en el territorio Nacional considere inconveniente de acuerdo al artículo 33 de nuestra Carta Magna.

Por lo que respecta a las personas morales o jurídico-colectivas el amparo puede ser solicitado tanto por las personas morales de carácter privado como las de Derecho Público, las cuales lo harán a través de sus legítimos representantes o mandatarios. En el primer caso de las personas morales privadas han de acompañar al escrito de demanda un documento que les acredite su existencia legal en el país tanto de la constitución de la sociedad, como la representación que corresponda a la persona que actúa como representante o mandatario de dicha persona moral.

Ahora bien, con lo referente a las personas morales oficiales o de derecho público; algunos autores como el maestro Arellano García, citándolo nuevamente, ha considerado a las personas morales oficiales “como aquellos órganos centralizados o descentralizados del poder estatal que pueden actuar como quejosos en el amparo”²³ y al respecto el artículo 9° de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales podrán solicitar el amparo a través de sus representantes o funcionarios cuando por la aplicación del acto o de la ley afecten sus intereses

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de amparo. Ob Cit., pp. 483

patrimoniales, entiéndase bienes propios, es decir, que les pertenecen por ser de su legítima propiedad para la realización de sus funciones, asimismo este artículo establece que la calidad de funcionario o representante de dicho ente público lo determinarán o designarán las leyes. Por lo que tanto la Federación como los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en cada caso en particular, podrán solicitar la protección Federal cuando actúen como particulares no como autoridades o entidades soberanas y sin el uso de poder para imponer su voluntad.

Dentro de esta clase de personas morales, existe otra que pertenece al “derecho social”²⁴, que son las agrupaciones sociales ya que tienen el derecho de acudir a la acción de amparo, pudiendo encuadrar “los sindicatos y las comunidades agrarias”²⁵, ello se deriva de su carácter de gobernados que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica en su calidad de tal.

Otra clase de quejosos que pueden promover amparo son aquellos que establece la ley en materia penal, siendo en este caso particular los ofendidos o las personas que les asista el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil derivado de la comisión de algún delito, según lo ordena el numeral 10° de la Ley de la materia, el cual hace referencia a la petición de amparo contra actos que se deriven del incidente de reparación del daño o bien de la responsabilidad civil del inculpado así como el aseguramiento de objetos del delito y a los bienes sujetos a dicha reparación o responsabilidad.

En este mismo orden de ideas existe la figura de la representación común la cual se establece cuando existe pluralidad de quejosos, es decir, cuando son varias las

²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Ob Cit. Pág.81

²⁵ Ibid.

personas que se adolecen por la orden o ejecución del acto de autoridad que viola sus garantías individuales, en tal caso deberán nombrar un representante común pues de lo contrario lo hará el Juez en su defecto.

La personalidad del quejoso queda reconocida en primera instancia por el Juez de Distrito que conozca del amparo en los diversos supuestos arriba presentados, pero en los casos no previstos por la Ley de Amparo, ésta se acreditará en la forma que determine la ley que regule el acto reclamado y en caso de que dicho ordenamiento no lo prevenga se estará a lo dispuesto por el del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.1.2 Autoridad Responsable

Para definir con claridad la figura de la autoridad responsable en el juicio de amparo se precisa en principio lo que debe entenderse por autoridad, entendiéndose “aquella entidad que está investida de la facultad de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, está dotada de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones”²⁶.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su Tesis Jurisprudencial número P.XXVII/97, que debe entenderse por autoridad para efectos de procedencia del amparo, misma que a continuación me permito citar:

Novena Época

199,459

Instancia: Pleno

Aislada

No. de Registro:

²⁶ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. T.I Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Séptima edición. México, 2002 Pag. 346.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: P.XXVII/97

Página: 118

Común

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.-

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término `autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados,

sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Precedentes:

Amparo en revisión 1195/92.- Julio Oscar Trasviña Aguilar.- 14 de noviembre de 1996.- Unanimidad de diez votos .- Ausente: Humberto Román Palacios.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"., publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519"

Por lo anterior, se establece que la autoridad para efectos del juicio de amparo son los órganos del poder público, superiores o inferiores y que por ley se instituyen con facultades para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, pudiendo ejecutarlas por sí mismos o con la intervención de otro órgano del Estado con la cual se afecta a los gobernados. Se le atribuye la calidad de responsable en el momento en que dicho gobernado denuncia la orden, aplicación o ejecución del acto considerado por él, violatorio de sus garantías, aunque es preciso aclarar que con ese solo señalamiento no quiere decir que únicamente sea autoridad responsable

aquel órgano estatal que esta inmerso en las conductas previstas en la hipótesis normativa, en razón de que puede suceder que “el acto que se le atribuye es inexistente o porque siendo cierto el acto no es en la manera en que lo plantea el quejoso ya que puede ser constitucional, cuestión que se resolverá una vez valorando el informe justificado que rinda la autoridad responsable”²⁷ y con las pruebas aportadas por las partes.

A la autoridad responsable en el juicio de amparo se le aprecia en primer momento como contraparte del quejoso; sin embargo, a pesar de ser una controversia, no existe la figura de la contraparte, sino por el contrario, lo que existe es un ente que contrapredende lo que el quejoso reclama en el amparo y su objetivo en el procedimiento, es defender la constitucionalidad de la ley o acto que el mismo emitió o que trata de ejecutar ya que sostiene que no existe la violación de garantías que reclama el quejoso.

El maestro Ignacio Burgoa establece lo siguiente: “ la autoridad responsable sí ostenta en el amparo la calidad de verdadera contraparte del quejoso”²⁸. Por su parte el autor Valdemar Martínez Garza, en su obra titulada “La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo” considera “que la autoridad responsable dentro del juicio de amparo, y particularmente en su situación frente al quejoso sí tiene la calidad de parte demandada, y por ende, es su contraparte natural, de quien exige un comportamiento activo, negativo, o simplemente abstensivo, según sea la naturaleza de la violación constitucional alegada”²⁹.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto

²⁷ BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo Curso General. Ob Cit. Pág. 398.

²⁸ BURGOA O. Ignacio. Ob Cit. Pág. 342.

²⁹ MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Segunda edición corregida, actualizada y aumentada. México, 1999. Pág. 93

reclamado, motivo principal por el que solicita la protección de la justicia federal, es decir, la causa que motivo al agraviado a solicitar el amparo puede consistir en la existencia de una ley, una orden, un acto autoritario o bien la ejecución de dichos actos de autoridad, que viola las garantías individuales en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional.

En concordancia con este artículo 11 de la Ley de Amparo comprende tanto a la autoridad ordenadora como a la ejecutora o aquella que trate de ejecutar el acto porque en esa ejecución va implícita una orden o un fallo que constituye una lesión material a las garantías constitucionales del gobernado; con lo anterior se da la clasificación de la autoridad responsable ordenadora y autoridad responsable ejecutora, la primera de ellas es la que dicta una ley, una orden, un mandato o toma una decisión basada o no en la Constitución o en un ordenamiento secundario y la autoridad responsable ejecutora es la que lleva a cabo esa orden o mandato o puede ser aquella que sin fundarse en una orden o decisión lleva a cabo actos materiales lesionando intereses particulares del gobernado.

El acto de la autoridad señalada como responsable y que se reclama en el amparo identificándose con el término acto de autoridad puede consistir en un hacer, no hacer o dejar de hacer algo que esté comprometida a realizar, es decir, el acto de autoridad es la conducta positiva, negativa u omisiva que se imputa o atribuye a un ente público que puede ser un órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado en acatamiento de sus tareas propias de gobierno, actuando en forma unilateral frente a los gobernados; por lo anterior se destaca que a pesar de que el numeral 11 de la Ley de Amparo no prevenga las conductas omisivas de las autoridades señaladas como responsables o no encuadre aquellas que se abstengan de cumplir con su deber también adquieren esa calidad. Lo anterior se puede observar en el siguiente criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

Novena Época

No. de Registro:

197,269

Instancia: Segunda Sala

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: 2ª. CXLI/97

Página: 366

Común

“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.-La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última”.

Precedentes:

Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente:

Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

En este orden de ideas el maestro Gudiño Pelayo afirma que la “autoridad responsable no solamente es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, sino también la que no lo hace, si el quejoso estima que con

fundamento en la Constitución o en la ley debe hacerlo y, además considera que esta omisión viola en su perjuicio las garantías individuales”³⁰.

El amparo procede contra actos de autoridades legislativas, ejecutivas, judiciales e, incluso, electorales, sean federales, estatales, distritales, municipales o delegacionales en razón de que todo órgano estatal, en sus diferentes niveles, sea federal, local o municipal, que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano puede ser considerado como autoridad responsable, ya que disponen de la fuerza pública derivada de la ley o por circunstancias de hecho pues se encuentran en la posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos en virtud de que se encuentran revestidas de poder, lo cual puede consistir por el dictado de leyes o de la aplicación de las mismas o bien, para administrar justicia y como consecuencia asumir las responsabilidades derivadas del ejercicio de esas facultades.

La autoridad responsable es “ aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica, o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales”³¹ y es señalada por el quejoso porque se le atribuye la orden o la posibilidad de ejecución de la ley o acto autoritario que presuntamente es violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales, estatales, y las del Distrito Federal o viceversa, con lo cual el quejoso tiene la carga procesal de señalarla con esa calidad en la demanda de amparo respectiva y a su vez la autoridad responsable sólo responde de los actos que

³⁰ GUDIÑO PELAYO, José De Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Editorial Limusa, S.A. de C.V. Grupo Noriega editores Tercera edición. México, 1999. Páginas 197 y 198.

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de amparo. Ob Cit., pp 338.

el quejoso ha impugnado. Cabe resaltar que el término “presuntamente violatorio”³² se utiliza porque sabremos hasta el dictado de la ejecutoria, si el acto de autoridad viola o no garantías constitucionales del gobernado.

La intervención de la autoridad responsable en el juicio de amparo también puede llevarse a cabo por medio de representantes, tal y como actualmente lo disponen el primer párrafo de los artículos 12 y 19 de la Ley de Amparo, al establecer lo siguiente:

“Artículo 12.- Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de sus actos que se les reclamen.

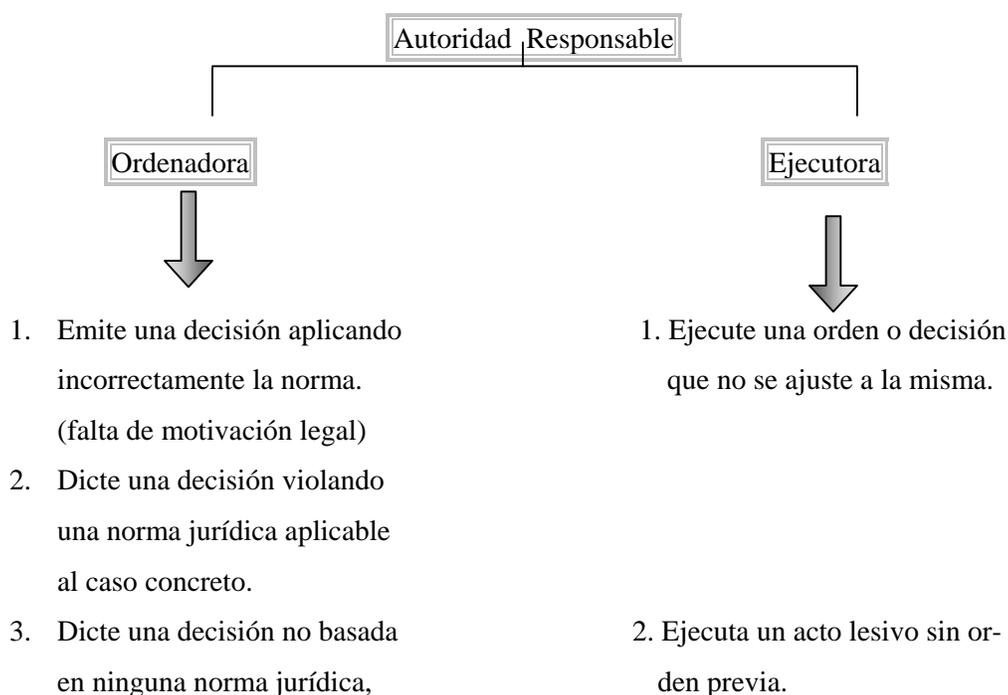
Artículo 19.- Salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 de esta Ley y en el párrafo segundo del presente artículo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley”³³.

Asimismo, la Ley de Amparo establece los trámites en que el Presidente de la República sí puede ser representado, bien sea por conducto del Procurador General de la República, o en su defecto los Secretarios de Estado, o bien los Jefes de Autoridades Administrativas a quienes les compete el asunto en cada caso y dependiendo de la distribución de competencias que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo Ob Cit. Pág. 538

³³ *Decreto por el que se adiciona y reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Número 12 Tomo DCXXIII. Martes 16 de agosto de 2005*

De acuerdo a la lectura del libro del maestro Ignacio Burgoa que anteriormente hemos citado, se observa las diversas hipótesis en que puede incurrir la autoridad señalada como responsable, emisora o ejecutora de la ley o acto que se reclama, para ser considerada como tal en la demanda de amparo, por lo que en el siguiente esquema es claro y evidente que la calidad de responsable de una determinada entidad en tanto sea autoridad, no depende de su naturaleza jurídica sino de la participación que tenga o pueda tener con o sin facultades tanto en el dictado de la orden como en su ejecución del acto presuntamente inconstitucional la cual quedará resuelta en la audiencia constitucional que posteriormente se comentará. Lo que importa es la participación que haya tenido el órgano del Estado en el acto reclamado; ya que por esa especial intervención está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo. De forma concreta se describe en la siguiente forma:



es decir, actúa arbitrariamente
(falta de fundamento legal)

Cabe aclarar que no es únicamente autoridad responsable aquel órgano del Estado que está inmerso en las conductas previstas normativamente, desde el momento en que una persona dice haber resentido una afectación en su garantía individual está situando a la autoridad en una posición defensiva bien sea que “el acto que se le atribuye es inexistente o porque siendo cierto no lo es en la manera en que lo plantea el quejoso”³⁴ o siendo verdadero el acto es constitucional, resolución se dilucirá posteriormente.

1.1.3 Tercero perjudicado

El tercero perjudicado, designado con esa calidad en el juicio de garantías por la misma Ley de Amparo tiene todos los derechos que como parte le corresponden, como son: el de argumentar hechos, formular alegatos, interponer recursos e incidentes, entre otros actos procesales permitidos.

Es importante destacar que como parte en el juicio, es necesaria su intervención a pesar de que puede o no existir, o bien que habiendo tercero perjudicado y legalmente emplazado se reserva acudir al juicio de garantías, perdiendo con ello la oportunidad de hacer valer sus derechos procesales para contradecir jurídicamente al quejoso.

Existe una uniformidad en considerar al tercero perjudicado como la persona física o moral que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado habiéndolo o no gestionado; y por consiguiente pretende derechos opuestos a los del agraviado y en

³⁴ BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo Curso General. Ob Cit. Pág. 24

consecuencia puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de garantías.

En términos de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo que a continuación me permito transcribir, nos señala quienes pueden intervenir con dicho carácter:

“ Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:...

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.*
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*
- c) La persona o persona que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;...”³⁵*

Por lo que establece la Ley de Amparo se tiene claro que el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, es decir, que el juez de amparo no conceda al quejoso la protección de la justicia federal o bien que por alguna causa se sobresea el juicio de amparo que dicho quejoso

³⁵ AGENDA DE AMPARO. Ley de Amparo. Compendio de leyes reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Editorial Ediciones Fiscales Isef, S.A. Sexta edición. México 2005.

promovió, ya que su posición es similar que el de la autoridad responsable, que se desestime la pretensión del quejoso y se sostenga la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, por lo cual actúa como coadyuvante de la autoridad responsable.

El tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales similares a los del agraviado y autoridad responsable como es la rendición de pruebas, formular alegatos y en su caso interponer recursos.

En el apartado I del presente trabajo se hace referencia a la procedencia del amparo indirecto en diversas materias y de la misma forma ubicamos al tercero perjudicado ya que esta calidad puede variar dependiendo de la rama de Derecho a que se hace referencia tal y como lo determina el mismo precepto legal anteriormente citado.

En el inciso a) se hace referencia a quien puede intervenir como tercero perjudicado en juicios en materia civil, mercantil, administrativa, agraria, fiscal o del trabajo ya que para presentarse con ese carácter se toma como referencia la personalidad que en el juicio de origen haya tenido el quejoso o bien del juicio de donde emana el acto reclamado, es decir, si el agraviado o quejoso es el actor o demandado tendrá la calidad de tercero perjudicado; la contraparte directa de éste o la persona que sin tener ésta categoría intervenga en dicho juicio pero siempre y cuando tenga un derecho propio que ejercitar como pueden ser los terceristas.

Casi siempre en esta materia el tercero perjudicado es la contraparte del agraviado o puede serlo cualesquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

El inciso b) reduce la calidad de tercero perjudicado al ofendido, al beneficiario de la reparación del daño o a quien exige la responsabilidad civil proveniente de la

comisión de un delito. En el caso de la reparación del daño es derecho que le asiste al ofendido por ser reconocido en sentencia condenatoria como resultado del proceso penal y que el Ministerio Público debe exigir de oficio, como sanción o pena pública, y con lo que respecta a la responsabilidad civil que el perjudicado tiene derecho de demandar en la vía civil, independientemente del proceso penal.

Al respecto, el Maestro Arellano García nos ilustra, en su libro anteriormente citado, que “en los amparos penales tienen carácter de terceros perjudicados dos diversos tipos de sujetos: a) el ofendido y b) la persona o personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito”.³⁶

Al respecto el maestro Alberto Del Castillo Del Valle en su obra titulada “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”, establece con claridad lo siguiente: “es tercero perjudicado en amparo penal el denunciado o la persona contra quien se formuló una querrela, para el caso de que el Ministerio Público resuelva no ejercitar la acción penal y el ofendido o la víctima por la comisión del delito promueva

amparo contra el desistimiento de la acción penal, en que el reo o procesado tendrá la calidad de tercero perjudicado en el juicio de amparo que contra esa determinación se promueva”³⁷. Por lo anterior queda establecido en materia penal, quien tiene la calidad de tercero perjudicado.

Por lo que respecta a la materia administrativa se dan tres supuestos, el primero para que se pueda considerar a una persona como tercero perjudicado en esta materia debe poseer constancia de su gestión sobre el acto reclamado dictado por la autoridad administrativa responsable de acuerdo a la Ley de Amparo y como

³⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob Cit. Pag. 490

³⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en materia penal. Ediciones Jurídicas Alma. Segunda edición. México 2003.

segunda posibilidad puede ser tercero perjudicado la persona que en un principio no gestionó o no pudo gestionar los actos reclamados pero que sostiene un interés directo en que subsista el

acto que evidentemente es opuesto al del quejoso, y finalmente como tercer supuesto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es también tercero perjudicado en materia administrativa, además de los anteriores dos casos, aquella persona que intervino como contraparte del agraviado en el juicio que antecede al acto que se impugna en este juicio de amparo. Esta parte tiene su justificación en la garantía de audiencia, en virtud de que si una persona ha obtenido a su favor determinado acuerdo de una autoridad administrativa, es racional darle intervención en el juicio entablado ante la autoridad judicial federal para debatir la constitucionalidad de dicho acto. Para mejor ilustración de esta explicación citaré la jurisprudencia de la Suprema Corte que determina lo anterior:

Novena Época

No. de Registro:

185,866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.13o.A.61A

Página: 1463

Administrativa

“TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA TENER TAL CARÁCTER, ES NECESARIO SER TITULAR DE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, CUYA EXISTENCIA DEPENDE DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO”.

De los antecedentes legislativos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como de las tesis que ha sustentado al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no basta para ser considerado como tercero perjudicado, el tener un interés simple derivado de la especial situación frente al acto reclamado, sino que es necesario acreditar un interés público subjetivo en el interés jurídico; esto es, la titularidad de un derecho o la afectación a él cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista.

Precedentes:

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 5/2002. Super Stereo de Tula, S.A. de C.V. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Esrada Tena.

Queja 29/2002. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Esrada Tena.

Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 124, tesis 111, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO"

Para reconocer la capacidad y personalidad del tercero perjudicado la Ley de Amparo sigue los lineamientos del Código Civil sin admitir las excepciones hechas al quejoso como las que ya se mencionaron en el apartado correspondiente, por lo que, la persona física que se encuentre en estado de interdicción debe comparecer por conducto de sus representantes legales; y con respecto a las personas jurídico-colectivas se siguen los lineamientos establecidos en los artículos 8 y 9 de la ley de la materia. Y en relación a la personalidad, la misma ley reglamenta situaciones idénticas que se estiman para el quejoso como por ejemplo se señalan los artículos 12, 15, 27 de la Ley de Amparo, en los cuales se habla de los representantes y apoderados que pueden actuar en su nombre y representación.

1.1.3.1 Concepto de tercero perjudicado

El tercero perjudicado “es la persona física o moral titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad”³⁸.

El tercero perjudicado representa la contraparte del quejoso, por su interés opuesto a la persona afectada por el acto reclamado y de quien considero indispensable su intervención, en virtud de “que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene un interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada”.³⁹ Es por ello que debe insistir tanto con fundamento y motivación en que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado manteniéndolo válido ya que precisamente es el interés que pretende a su favor.

Como ha quedado precisado en líneas anteriores, en general el interés del tercero perjudicado es que subsista el acto reclamado independientemente si lo haya o no gestionado.

Por su parte el Maestro Carlos Arellano García nos propone el siguiente concepto de tercero perjudicado: “Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones

³⁸ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ob Cit. Página 81

³⁹ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ob Cit. Página 355

del quejoso en el juicio de amparo”⁴⁰. Asimismo señala el autor que la ley permite mas no obliga a dicho tercero a formular contradicciones, defendiendo sus derechos frente a las pretensiones del quejoso, quedando emplazado con la demanda respectiva a comparecer a juicio para ser oído y vencido; con lo cual se otorga y cumple con la garantía de audiencia.

1.1.3.2 Intervención de un tercero perjudicado en el Juicio de amparo.

Nuestro sistema de amparo da oportunidad de intervenir en el proceso constitucional a todas las personas que tengan algún interés jurídico que hacer valer en relación con la constitucionalidad y la consiguiente subsistencia del acto que impugna el agraviado y en ese orden de ideas es indispensable que el tercero perjudicado debe ser emplazado a juicio. La omisión del emplazamiento origina la revocación de la sentencia, si ya se ha dictado y, en todo caso, la reposición del procedimiento hasta el momento de la omisión. Lo anterior es visible en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que me permito citar:

RUBRO: TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: VII-Enero

Página: 501

Texto:

Si de constancias de autos del juicio constitucional se tiene como tercera a determinada persona y no obra constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa, a efecto de que se

⁴⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos Ob Cit. Pág.483

reponga el procedimiento y se mande emplazar debidamente al tercero perjudicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 1521/90. María Clemente de Medina. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Por lo anterior queda precisado quien tendrá intervención en el Juicio de amparo con la calidad de tercero perjudicado:

- La contraparte del quejoso, ya sea éste el actor o demandado; o bien,
- Cualesquiera de las partes cuando el amparo se promueva por persona extraña al procedimiento, es decir, incluyendo al tercerista, y
- Cuando sea éste el quejoso los terceros perjudicados serán el actor y el demandado.

El juicio de amparo es tan amplio y exacto que da oportunidad a participar en dicho juicio a toda persona que tenga el carácter de tercero perjudicado en virtud de que su interés es que subsista el acto reclamado; ya que de lo contrario se les privaría de un derecho que por ley le asiste y por el juicio constitucional tiene la oportunidad de defender este derecho.

La intervención del tercero perjudicado es directa, principal y voluntaria, ya que tiene por objeto hacer valer, frente a las demás partes en el juicio, un derecho propio y del cual es titular, que al momento de dictarse la sentencia respectiva puede ser afectado en su persona o patrimonio, es decir, la finalidad de su intervención es el de prevenir y evitar que pueda producirse una situación irreparable al dictarse la resolución.

Con lo expuesto vemos la importancia de señalar quiénes tienen la calidad de terceros perjudicados y que la misma ley ha considerado indispensable su “intervención en el respectivo proceso constitucional, a fin de que tenga oportunidad de probar y alegar lo pertinente a su interés y por eso admite que puede participar en la secuela del juicio por derecho propio y no sólo como coadyuvante de la autoridad responsable”⁴¹, en razón de que si bien es cierto que el objeto de la controversia materia del juicio de amparo es decidir si el acto reclamado adolece o no de la inconstitucionalidad que le atribuye el agraviado, esta decisión “puede afectar a la persona beneficiada por el propio acto reclamado y para atender como es debido al derecho de esa persona, a pesar de que no sea su interés privado el que directamente está en causa, sino el público que estriba en el mantenimiento del orden jurídico constitucional”⁴².

Por la amplitud y nobleza del juicio de amparo, y como se observó en su oportunidad en el amparo civil o administrativo, adquiere el carácter de tercero perjudicado y teniendo el derecho a intervenir con esa calidad, el gobernado que figura en el juicio de origen como opositor o parte contraria del agraviado, pero que no participa en el juicio del que emana el acto reclamado, porque haya sido mal emplazado o porque aun cuando fue legalmente citado al juicio, se ha abstenido de concurrir y se haya declarado en rebeldía; en todo caso ese opositor del agraviado, que por cualquier circunstancia no ha podido o no ha querido intervenir en el juicio del que procede el acto reclamado, debe ser oído y vencido en el juicio de amparo con la calidad de tercero perjudicado y no debe resolverse la cuestión planteada sin oír a quien, por la existencia previa de un derecho, tiene un interés jurídico que defender en relación con la constitucionalidad del acto reclamado.

⁴¹ BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ob Cit. Pág.57.

⁴² Ibidem.

Es indudable que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en caso de ser favorable al quejoso, tendrá el efecto de nulificar la sentencia privando al actor en el juicio civil de origen de un derecho legítimamente adquirido causándole un indudable perjuicio.

1.1.4 Ministerio Público Federal

Al Ministerio Público Federal se le atribuye la facultad de vigilar el cumplimiento de las leyes, ya que en el juicio de amparo se trata de dilucidar si la autoridad responsable ha aplicado debidamente la ley que norma sus actos, en virtud de que el Ministerio Público Federal tiene a su cargo una función destacada como vigilante de la constitucionalidad y la legalidad.

A esta institución se encomienda la misión más elevada y prioritaria, la vigilancia activa, resuelta e indeclinable “de los principios de constitucionalidad y legalidad”⁴³.

La función del Ministerio Público Federal, tal y como lo establece la misma Ley de Amparo, es de interés público y general, cuando el asunto de que se trate así lo amerite, en virtud de que representa a la sociedad con el interés en que no se vulnere nuestra Constitución Política Federal, ni se violen las garantías individuales de los gobernados. No va en defensa del interés del quejoso o del tercero perjudicado así como tampoco para sostener el criterio o actuación de la autoridad responsable, únicamente es un defensor que actúa en forma independiente y autónoma en interés de la legalidad por lo que lo convierte en parte integrante del juicio de amparo sin la necesidad de ser coadyuvante de alguna de las demás partes únicamente es “parte reguladora del

⁴³ DEL CASTILLO EL VALLE, Alberto Ob Cit Pág. 88

procedimiento” o “equilibrada entre los intereses que están en juego en un juicio de amparo”⁴⁴ en virtud de que “representa el interés de la colectividad”⁴⁵.

Para ejemplificar lo anterior, me permito destacar los casos de relevancia por los que el Ministerio Público Federal debe intervenir:

- Se impugne la invasión de esferas de competencia bien sea de la Federación hacia los Estados o viceversa.
- Se impugne el incumplimiento de tratados internacionales.
- Se impugne una ley o reglamento bien sea local o federal por considerarse inconstitucional por lo que asimismo se requiere una modificación o aclaración de tesis jurisprudenciales al respecto.
- El acto de autoridad afecte directamente patrimonio de la Administración Pública en sus diversos niveles.
- La autoridad responsable interprete directamente un precepto constitucional.
- Se afecten derechos sociales

Su intervención se hará por medio de un escrito llamado pedimento que contiene un estudio razonado de los correspondientes conceptos de violación o agravios que se hayan causado pero sólo con el propósito de vigilar que las actuaciones que se formulen sean conforme a derecho. Es un apoyo y su opinión no es determinante, puesto que la última palabra la tiene el juzgador. El pedimento contiene el razonamiento del Ministerio Público Federal sobre la controversia previamente identificada y documentada por lo que determina consideraciones que deben tomarse en cuenta al dictarse la sentencia de fondo o bien el sobreseimiento correspondiente cuando sea el caso. Sin embargo, en los casos que requieran su

⁴⁴ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ob Cit. Pág. 88

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob Cit Pág. 489.

intervención por motivos relevantes deberá estudiar a fondo el asunto para emitir su criterio siempre defendiendo la constitucionalidad y legalidad. Cuando se aprecie que no existe un interés relevante en los asuntos, el pedimento del Ministerio Público será limitativo resumiendo brevemente los motivos y fundamentos de su opinión sin adentrarse en el fondo del asunto.

De acuerdo con el texto de nuestra Constitución Federal, se observa que la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es la más noble e importante porque su misión es la de procurar una mejor justicia, razón por la cual, se le atribuye la calidad de custodio legal a pesar de no ser parte procesal ni sustancial del juicio, ya que es depositario y abogado de la juridicidad que representa el interés jurídico sustancial.

El Ministerio Público realiza una función fiscalizadora de los restantes sujetos procesales por lo que no interviene en la controversia como una verdadera parte; asimismo se ha establecido que “el Ministerio Público no constituye una parte ni material ni formal a pesar de la calificación del legislador mexicano, sino que su función es de asesoramiento y fiscalización de los restantes sujetos de la relación jurídico-procesal, sugiriendo la forma más adecuada para la tutela de los derechos fundamentales y el respeto de las disposiciones constitucionales, ejerciendo en el proceso una actividad equilibradora”⁴⁶.

La finalidad del Ministerio Público Federal es intervenir de manera oportuna y eficaz como parte activa en el juicio de amparo vigilando el cumplimiento de la Constitución Federal y de las leyes y asimismo, regula el procedimiento.

⁴⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 1997. Pág. 125

CAPITULO 2. EL AMPARO INDIRECTO

Se precisó en el capítulo anterior que el juicio de amparo se divide en amparo directo y amparo indirecto, estableciéndose la procedencia de uno u otro en razón de la naturaleza del acto reclamado, por lo que en tratándose de una sentencia definitiva en materia civil, administrativa, laboral y penal procederá el amparo directo; en tanto que cuando no se trate de resoluciones que tengan esa calidad sino de otro tipo de actos pero que también sean violatorios de garantías individuales será procedente el amparo indirecto siendo competentes para conocer y resolver los Juzgados de Distrito en las materias respectivas.

Asimismo se mencionó que para la resolución de dicha controversia de carácter constitucional, se resuelve a través de etapas o fases procesales dándole con ello la calidad de juicio; por lo que a continuación analizaremos.

1.1. Fases procesales del juicio de amparo indirecto.

El amparo indirecto o de doble instancia, se promueve generalmente por escrito ante un juez de Distrito, en cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute, o trate de ejecutarse. La legislación ha establecido a este tipo de amparo como un procedimiento sumario aunque por su naturaleza sea un verdadero proceso en el que su desarrollo se reduce en tres etapas fundamentales: la primera se constituye en un examen preliminar de la demanda con el objeto de establecer la admisión, regulación o desechamiento cuando exista alguna causa de improcedencia o requerir al agraviado para que corrija alguna irregularidad en un plazo no mayor de tres días y de no hacerlo se tendrá por no interpuesta. En la segunda encontramos la presentación de un informe con justificación por las autoridades señaladas como responsables, informe que implica una carga y obligación procesal para las propias autoridades teniendo efectos de contestación a

la demanda en virtud de que perfecciona la relación jurídica y fija la materia de la controversia y finalmente en la tercera encontramos una audiencia de pruebas y alegatos, que se culmina con el dictado de la sentencia.

En el momento en que se impugna la sentencia se inicia el procedimiento de segunda instancia denominado recurso de revisión, que inicia con el escrito de interposición del mismo, formulada por la parte que resulte agraviada en el fallo de primera instancia, escrito previamente calificado en lo relativo a su admisibilidad y regularidad, una vez aceptado se procede a correr traslado a las partes con las copias que debe presentar el interesado, y después de un breve plazo para alegatos, se turna al Ministerio Público para que formule una opinión del asunto y con ese pedimento o sin él, en su caso, se turna a un Magistrado quien formula el proyecto de sentencia en un plazo prorrogable de 30 días y posteriormente se debate en sesión programada con los demás Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado que conozca de la revisión para su resolución.

Como toda controversia se resuelve a través de un fallo o resolución en la cual se declara el derecho entre las partes litigantes y para tal fin es necesario analizar y estudiar en su totalidad el conflicto valorando hechos, pruebas y todo lo indispensable para que el juzgador llegue a determinar a quién le asiste el derecho reclamado y para tal finalidad el juicio de amparo cumple con dichas reglas de procedimiento como las veremos a continuación.

2.1.1 Demanda

El único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio de carácter constitucional que se desarrolla en una instancia que promueve el gobernado a través del primer acto procesal que es la demanda de amparo y con ella se inicia el vínculo entre el quejoso y el órgano jurisdiccional federal.

“La demanda de amparo es el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano judicial federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera contrario a las garantías individuales de que es titular, dando inicio así el juicio de amparo”¹.

Respecto al contenido de la demanda de amparo, por regla general debe presentarse por escrito salvo excepciones establecidas en la propia Ley de Amparo; por lo que al respecto el artículo 116 de la Ley de la materia establece los requisitos formales de la demanda de garantías y entre ellos se observan los datos de quienes forman parte integrante del juicio, es decir, nombre del quejoso, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones o en su caso nombre de quien promueva en su representación, así como los mismos datos para el tercero perjudicado. Por lo que respecta a las autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras se debe señalar el cargo o función que desempeñen siempre y cuando tengan la calidad de Organos del Estado, es decir, que cumplan con las calidades a que me referí en su apartado correspondiente. Asimismo en la demanda de amparo se debe precisar la ley o acto que de cada autoridad se reclame, es decir, establecer claramente las causas y efectos de dicha orden y/o ejecución del acto reclamado, así como los preceptos constitucionales que causen agravio a las garantías individuales y que el quejoso estima violatorios de dichas garantías, asentados en sus razonamientos lógico-jurídicos que en la misma se identifican como conceptos de violación.

2.1.2 Notificaciones

¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Editorial Edal ediciones, S.A. de C.V. Primera edición. México, 1998.

La notificación en sentido amplio es el acto procesal de “comunicar, hacer saber a las partes, o a los terceros un acto procesal”² es decir, considero que es el acto coercitivo de comunicar a las partes principales o a extraños a la controversia una determinación judicial, cuya finalidad primordial es informar a los integrantes del juicio, el dictado de las providencias judiciales para que estén enterados del estado procesal del juicio y procedan a defender su derecho que por ley les corresponde.

En particular, con el presente apartado se puede precisar que la notificación es un acto procesal “formal”³ de comunicación que realiza el órgano judicial federal, a las partes en el juicio de amparo o en su caso a un extraño o ajeno al mismo, con el propósito de hacer de su conocimiento el dictado de un auto o sentencia.

En este orden de ideas, es preciso concretar que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar únicamente para oír y recibir notificaciones y actuar en su nombre a cualquier persona con capacidad legal y una vez reconocido por el juez Federal quedará facultada para actuar en el juicio, ofreciendo pruebas, alegatos o interponiendo recursos, pero sin delegar facultades a un tercero. También podrán únicamente autorizar para oír y recibir dichas notificaciones e imponerse de los autos a determinada persona.

Las notificaciones en el juicio de amparo se encuentran establecidas por los artículos 27 al 34 de la Ley de Amparo en los cuales se regula la forma de efectuarlas, según las personas que deben ser notificadas así como la clase de actos y resoluciones.

En principio el artículo 27 de la Ley de Amparo establece que las resoluciones deben notificarse a más tardar el día siguiente de haberse pronunciado y la

² ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob Cit Página 648.

³ Ibidem.

constancia de dicha notificación debe asentarse en autos inmediatamente después de la resolución quedando en el entendido que no debe constar ninguna actuación entre la resolución y su respectiva notificación.

Por su parte el artículo 28 de ley de la materia establece la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el juicio de amparo indirecto determinando que tanto las autoridad responsable, ordenadora como ejecutora, se les notificará por medio de oficio de todos los acuerdos o resoluciones dictados en el mismo, así como también a los que tengan la calidad de tercero perjudicados en tanto sean también autoridades y al Ministerio Público Federal, oficios, que serán entregados en el domicilio que para tal efecto fue señalado por el quejoso, que por lo general es el domicilio de su oficina principal.

Ahora bien, en el ámbito espacial, la notificación presenta dos situaciones: primero dicha comunicación la realizará el actuario del juzgado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, siempre que se encuentre dentro de la jurisdicción del juzgado y si no fuere así, se enviará dicha notificación por exhorto.

“Por regla general las notificaciones deben efectuarse por lista”⁴, con excepción de la notificación personal, que se comentará mas adelante, es decir, se fija en una lista con el número del expediente, si se refiere al cuaderno principal o al incidente, en el que se precisa el nombre del quejoso y la autoridad responsable, en algunas ocasiones una síntesis de la actuación a notificar y dicha lista se coloca de manera puntual a primera hora de servicio del juzgado del día siguiente al de la fecha del dictado de la actuación, en un lugar visible y de fácil acceso.

Tanto la legislación como la doctrina han coincidido en establecer la notificación personal como el sistema más eficaz de comunicación, a través del cual

⁴ BAZDRESCH, Luis. Ob Cit. Pág. 128.

el Tribunal Federal ordena la practica personal de la notificación en tres supuestos, a saber:

- A cualesquiera de las partes cuando el tribunal lo considere conveniente,
- el emplazamiento al tercero perjudicado,
- la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio,
- a los interesados cuando se traten de requerimientos o prevenciones que se les formulen, y
- a los quejosos privados de su libertad (en los casos en que no señalen apoderados o personas para oír y recibir notificaciones).

En el caso de no tener antecedentes o constancia en autos de la designación del domicilio del tercero perjudicado, sea particular o bien despacho para oír y recibir notificaciones, el actuario del juzgado lo asentará de esa manera para que el juez federal tome las medidas pertinentes para cumplir con dicha obligación procedimental.

Tratándose de notificaciones a los “quejosos que se encuentran privados de su libertad”⁵, dicha notificación se efectuará en el local del juzgado, o en el centro donde estén reclusos y además, dentro de la jurisdicción del juzgado o el lugar donde se conozca el juicio, pues de lo contrario de igual manera se notificará mediante exhorto, al respecto es preciso mencionar que dicha notificación se llevará a cabo cuando no cuenten con personas autorizadas para oír o recibir dicha comunicación o no tuviesen representante, apoderado o mandatario.

⁵ Ibidem.

También se efectúan notificaciones personales cuando se trate de acuerdos en los que indiquen algún requerimiento o prevención que se formulen a las partes, ya que la finalidad de dicha notificación es no dejar en estado de indefensión a los postulantes. Por otra parte la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo señala que con excepción de los casos arriba señalados la notificación se hará por lista precisando que si las partes, no se presentan a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, ésta se tendrá por hecha y el actuario procederá a colocar la razón correspondiente.

Las reglas generales para la práctica o realización de las notificaciones, las determina el artículo 30 de la Ley de Amparo, que establece tratándose de notificaciones personales si se encontrare ausente la persona buscada deberá dejarse citatorio para que espere al secretario actuario del juzgado en hora fija del día hábil siguiente, pues de lo contrario la notificación se hará por lista en virtud de la falta de espera del citado actuario para la realización de la notificación. Asimismo si de autos se desprende la falta de señalamiento del domicilio del quejoso, a éste le surtirá efectos la notificación también por medio de lista aunque es preciso aclarar que, tal situación, es muy difícil que se presente debido a que para la admisión de la demanda de amparo es requisito indispensable señalar domicilio del quejoso así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones en virtud de ser un requisito indispensable.

Ahora bien, por lo que respecta a la notificación del tercero perjudicado, el cual es un punto importante a tratar debido al tema e interés del presente trabajo, la Ley de Amparo es precisa en señalar que “si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio o la ubicación del lugar en donde resida

para recibir u oír notificaciones, el actuario lo asentará con esta razón”⁶; con este

antecedente el juez procederá a solicitarle al secretario actuario que realice una investigación para localizar el domicilio en donde pudiera notificarse al tercero perjudicado; y aun cuando se realizara la investigación no se encontrare dicho domicilio se informa de nueva cuenta al juez para que éste ordene hacer la notificación por medio de edictos como corresponda de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria de la Ley de la materia. Lo anterior es de mayor importancia en razón de que es indispensable la notificación del tercero perjudicado pues a través de ésta, se le hace de su conocimiento que el quejoso ha interpuesto una demanda de amparo y que los actos de autoridad de los que el quejoso se duele

proviene de un juicio en el que son partes contrarias o contrapartes de un mismo derecho, que es motivo del litio de origen y es razón suficiente para que el tercero perjudicado, como “opositor o parte contraria”⁷ del quejoso, conozca las actuaciones que se lleven a cabo.

Al respecto también es importante mencionar que siendo contrapartes, el quejoso y el tercero perjudicado en el juicio de origen, es motivo suficiente para que se conozca el domicilio de éste último; en consecuencia, como requisito esencial en la demanda de amparo, se requiere la notificación al tercero perjudicado para que tenga conocimiento de la existencia de la demanda de amparo; y por lo que respecta al quejoso no puede dejar de señalar, ocultar o proporcionar erróneamente el domicilio del tercero perjudicado, porque resultaría evidente el deseo del quejoso de no poner en conocimiento del que tiene la calidad de tercero perjudicado la existencia de una demanda de garantías y con ello causarle perjuicio a su derecho por falta de defensa. Por lo anterior es clara la intención del legislador de prever tal

⁶ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Ob Cit Pág. 150

⁷ BAZDRESCH, Luis. Ibidem. Pág. 58.

situación por lo que la ley de la materia regula estrictamente las notificaciones en el sentido de agotar tanto la investigación del domicilio así como las providencias necesarias para localizarlo y de no ser así se procederá a notificar al tercero perjudicado por medio de edictos.

Al respecto la Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 91 establece como protección, a la parte que no haya sido debidamente notificada o que por alguna circunstancia se haya dejado sin defensa, mandar a reponer el procedimiento revocando para ello la sentencia definitiva que se haya dictado al respecto.

Adicionalmente a lo anterior, se precisa que, si las notificaciones no fueren hechas conforme a las reglas establecidas en la Ley de Amparo se tendrán por nulas, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 32 de la citada ley; asimismo determina que la parte perjudicada por la falta o errónea notificación podrá promover, desde el momento en que se incurrió la falta hasta antes de dictarse sentencia definitiva, el incidente de nulidad de actuaciones, dentro del cual, al demostrarse que existió irregularidad en cuanto a la notificación se refiere, se repondrá en su favor el procedimiento desde el momento en que ocurrió dicha nulidad; y de igual manera se impondrá una multa al encargado del juzgado de realizar la notificación y de reiterarse su falta como sanción se prevé su destitución, así como también se prevé sanción al promovente cuando el incidente de nulidad de notificaciones sea notoriamente infundado.

2.1.2.1 Concepto de importancia de las notificaciones.

El maestro Ignacio Burgoa precisa “la necesidad ineludible de que la notificación del auto que admite una demanda de amparo deba practicarse en forma personal al tercero perjudicado...equivale a un verdadero emplazamiento...este acto, es de capital importancia, pues consiste en dar a conocer al tercero perjudicado la

demanda de amparo a efecto de que tenga la oportunidad de intervenir en el juicio constitucional respectivo”⁸.

Las notificaciones como medios oficiales de comunicación son de gran importancia en virtud de que sin ellas las partes que intervienen en la controversia no podrían exponer ni hacer valer su derecho ni expresar su defensa que, concretamente en este caso en particular, es la existencia de una presunta violación de garantías del

governado por la orden o ejecución de una autoridad, por lo que en este momento es cuando las partes involucradas se enfrentan para dilucidar la existencia de ese acto y si es o no violatorio de garantías constitucionales. Y con la simple falta de notificación las partes se encontrarían indefensas, imposibilitando la igualdad procesal, indispensable para que toda controversia se resuelva conforme a derecho.

Por ello es necesario que las partes integrantes del juicio constitucional se encuentren debidamente notificadas, enteradas de la existencia de un posible riesgo de atentar irremediabilmente contra la Constitución Federal que a toda luces es la misión de nuestra muy respetada institución, el velar que no suceda una injusticia de dimensiones considerables.

2.1.2.2 Surtimiento de efectos de las notificaciones.

Las notificaciones surtirán plenamente sus efectos a cada una de las partes de la siguiente manera: a las autoridades responsables la notificación le surtirá en el momento en que hayan quedado legalmente hechas, es decir, en el momento de recibir el oficio del juzgado competente respecto del juicio de amparo. En caso de negativa a recibir los oficios, de cualquier manera se entregarán, por su parte el secretario actuario asentará y especificará dicha negativa anotando el nombre de la persona quien se negó a recibir el oficio o a firmar la propia diligencia; y a las

⁸ BURGOA O. Ignacio Ob Cit Página 432.

demás partes las notificaciones les surtirán plenamente sus efectos al día siguiente de la notificación personal o al día siguiente de la fijación de la lista.

En el caso particular que la notificación fuere hecha al tercero perjudicado por medio de edictos, dicha notificación surte plenamente sus efectos al día siguiente de su última publicación.

Como lo mencioné en su apartado correspondiente la Ley de Amparo en su artículo 32 determina que las notificaciones que no fueren hechas en la forma legalmente establecida serán nulas, las cuales se resolverán en el incidente correspondiente que promueva la parte afectada hasta antes de dictarse sentencia definitiva, sin embargo cuando existe una notificación indebida y la persona se manifiesta en alguna forma demostrando conocimiento de la providencia, el vicio queda convalidado, es decir, surte plenamente sus efectos como si la notificación estuviera legalmente hecha. Dicha situación la ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a continuación me permito citar:

RUBRO: NOTIFICACIONES IRREGULARES.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tesis: VI. 2o. J/43

Tomo: V Segunda Parte-2

Página: 698

Texto:

Si la persona notificada indebidamente se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 306/89. Guadalupe Montaña Cahuatzi. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 354/89. Adrián Ruelas López. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 377/89. Luisa María Vargas Mata. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 331/89. Automotriz Oriente de Puebla,S.A. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 332/89. Automotriz Moderna de Puebla, S.A. 9 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario : José Mario Machorro Castillo.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25, Enero de 1990, pág. 71.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 347, pág. 233.

Por lo anterior se determina que las notificaciones son nulas porque afectan sus principios básicos, por lo que se deduce que las notificaciones tienen su origen en vicios de forma la cual debe ser planteada ante la instancia legítima y competente misma que se interpondrá desde el momento de presentarse dicha nulidad hasta antes de dictarse sentencia definitiva o se ejecute dicho fallo y el efecto de decretarse la nulidad trae como consecuencia que se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la falta que provocó la nulidad. Este procedimiento podrá sustanciarse en un incidente denominado incidente de nulidad de notificaciones el cual debe ser promovido desde el momento en que se causó la falta

hasta antes de dictarse sentencia definitiva, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la posibilidad de plantear la nulidad después de concluido el juicio únicamente contra actuaciones posteriores al fallo, es decir, sólo y únicamente procedería el incidente de nulidad de actuaciones en contra de la sentencia definitiva o actos de ejecución que vicien el cumplimiento real y jurídico del fallo con la finalidad de no desvirtuar la calidad de cosa juzgada de las resoluciones constitucionales. Lo anterior se visualiza con la Jurisprudencia que a continuación cito:

RUBRO: NULIDAD DE ACTUACIONES. PUEDE PROMOVERSE RESPECTO DE LAS PRACTICADAS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tesis: VI.1o. J/70

Tomo: IX-Marzo

Página: 101

Texto:

Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo en revisión 95/88. Mariano Morales Díaz. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 273/88. Sixto Degollado Antonio. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 321/89. Francisco Arturo Mellado Guzmán. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 167/90. Rosa Corona Cano. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 562/91. Rigoberto Montoya González. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

NOTA:

Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 51, página 59.

Por lo anterior, es evidente que no puede proceder el incidente de nulidad de actuaciones por una falta o errónea notificación visible y conocida en la sentencia ejecutoria, sin embargo, en este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que es procedente siempre y cuando sea por vicios en actuaciones posteriores al fallo constitucional para no faltar a la integridad de cosa juzgada por lo que es evidente que tanto los tratadistas del amparo como de la Suprema Corte y el legislador mantienen la firmeza y confianza que en este juicio tan especial se puedan evitar errores y mantener a la institución de amparo como íntegra para realmente salvaguardar los derechos del gobernado.

Cabe mencionar que en caso de cometerse una falta de notificación o se lleve a cabo una notificación errónea trae como consecuencia una afectación grave o

violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento como se plantea en el presente trabajo, es por ello que en mi opinión para no desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada en una sentencia que ya haya causado ejecutoria y asimismo evitar un grave perjuicio e irreparable al tercero perjudicado no o mal emplazado al juicio de amparo; motivo por el cual se pretende que sea procedente el recurso de revisión contra sentencia ejecutoria con el propósito de revocarla y mandar a reponer el procedimiento para que tenga una debida oportunidad de defensa a quien por ley tiene derecho.

2.1.3 Informe Justificado

Al ser admitida la demanda de amparo por el Juez Federal, se lleva a cabo un llamado a juicio a todas y cada una de las partes. A las autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras se anexa copia certificada de la demanda de amparo; con el propósito de que comparezcan a dicho juzgador para rendir su informe con justificación, atento al contenido de los numerales 147 y 149 de la Ley de Amparo y para ello no es tan importante si el acto que se les reclama es cierto o no, pues esto último no las exime de la “carga procesal”⁹ de rendir su informe justificado, en virtud de ser coercitivo para la autoridad responsable dicha rendición; en razón de que a través de ella se perfecciona la relación jurídica procesal pues se fija la materia del litigio.

La misma Ley de Amparo establece el término de cinco días para que la responsables o responsables puedan rendir el informe justificado, asimismo se establece la facultad del juez de distrito de poderlo ampliar por otros cinco días más si estimare que la importancia del caso lo amerita. Sin embargo se permite que se rinda por lo menos ochos días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional. Concluidos dichos plazos y no existe constancia de la rendición del

⁹ ARELLANO GARCÍA Carlos. Ob Cit Pág. 720

informe, el juez podrá diferir o suspender la audiencia bien sea a petición del quejoso o del tercero perjudicado de manera escrita o verbal al momento de la audiencia.

La finalidad del informe con justificación es exponer las razones, motivos y fundamentos legales que estime conveniente la responsable para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, asimismo debe acompañar copias certificadas que sean necesarias para apoyar a su informe. En el escrito no se debe olvidar de expresar si son ciertos o no los hechos que se les atribuyen a la autoridad que los rinde; determinen la existencia del acto reclamado y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado.

Para la autoridad responsable el rendir el informe justificado, como elemento indispensable en el juicio de amparo, tiene una naturaleza obligatoria para la autoridad responsable ya que por medio de ella se enjuicia el acto reclamado y su omisión trae como consecuencia una sanción consistente en multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente conforme lo establece el párrafo cuarto del artículo 149 de la Ley de Amparo. Sin embargo a pesar de la sanción por negativa de no rendir el informe el juez de distrito lo presumirá cierto quedando a cargo del quejoso el ofrecimiento de pruebas que determinen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los motivos y fundamentos en que se basen los actos reclamados.

El hecho de que la autoridad responsable omita rendir el informe tiene la única consecuencia de presumir la existencia y certeza del mismo más no se acepta la presunción del quejoso de considerarlo inconstitucional, es decir “al no rendir informe, no da lugar a que se tengan por admitidos todos los hechos de la demanda, ni a que se admita la procedencia del amparo, o su resolución favorable. Solamente

da lugar a una presunción juris tantum en el sentido de que es cierto el acto reclamado”¹⁰.

En el caso de que no sea cierto el acto reclamado, la responsable lo hará saber solicitando el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.

El informe justificado tiene los siguientes efectos:

- “Su rendición establece la litis contestatio en el juicio de amparo...por lo que el quejoso no podrá ampliar ni modificar la demanda aunque se halle dentro del término legal.
- Prueba el acto reclamado, si lo confiesa la responsable, pero no su inconstitucionalidad, de aquí que el quejoso deba probar dicha calidad salvo cuando sea evidente.
- Las constancias que acompañe...hacen prueba plena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles”¹¹.

Por lo anterior se podrá resumir al informe justificado como “una especie de contestación de la demanda de amparo por parte de la autoridad responsable, con el cual se fija la litis constitucional materia de estudio del juicio de amparo”¹²

2.1.4 Audiencia Constitucional

¹⁰ Ibidem. Pág. 721.

¹¹ ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de amparo. Editorial Kratos, S.A. de C.V. Quinta edición. México, 1992. Pp. 101 y 102.

¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Ob Cit. Pág. 322.

El termino audiencia proviene del latín “audientia” la cual “consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.”¹³ En la doctrina como en la práctica sabemos que la audiencia es el acto procesal por el que el juez oye a las partes en litigio, recibe las pruebas y alegatos de las mismas para dictar la resolución que en derecho corresponda, es decir, valora, escucha, observa, analiza y resuelve con base en elementos aportados.

La audiencia en el juicio de amparo recibe el nombre de audiencia constitucional porque en ella se trata de demostrar si existió o no, violación a las garantías del que se duele el quejoso, motivo por el cual requiere de una importante apreciación para determinar lo conducente. Esta audiencia se sujeta al sistema de oralidad, siendo indispensable la presencia del juez ya que su ausencia es causa de nulidad. Cabe señalar que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse dentro de la audiencia.

Esta etapa representa el cuarto paso del procedimiento de amparo en el cual se ha agotado, la admisión de la demanda de amparo, se ha dado cumplimiento a la solicitud del informe justificado a la autoridad responsable así como la notificación de las demás partes del juicio y una vez hecho lo anterior el juez federal proseguirá a señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que, en la práctica cumple con el siguiente orden y de acuerdo a lo que establece el artículo 155 de la Ley de Amparo:

1. Se señala lugar, día y hora en que se lleva a cabo.
2. La denominación del juez de distrito ante quien se esta celebrando así como la declaración de que se encuentra asistido del secretario, procediendo con la apertura.

¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Ob Cit Pág. 264.

3. Una vez que declare abierta la audiencia se procede a recibir las pruebas, el escrito en el que contengan los alegatos y en su caso el pedimento del ministerio público federal que como lo observamos en su apartado correspondiente puede o no presentarse.
4. Acto seguido se procede a dictarse el fallo correspondiente.
5. Asimismo esta misma disposición establece que el quejoso podrá alegar verbalmente en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en autos los extractos de dichas alegaciones siempre que previamente lo solicite.
6. En lo que respecta a las partes también podrán hacer alegatos verbales pero con la consigna de no exigir que consten en autos y sin que excedan de treinta minutos por cada parte que intervenga.

Por lo anterior en el desarrollo de la audiencia constitucional “se realizan tres aspectos procesales muy importantes:

-El periodo probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas;

-El periodo de alegatos, en el que se recibirán los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público;

El periodo de sentencia, puesto que el juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional”¹⁴

Puede suceder que la celebración de la audiencia constitucional se “difiera, prorrogue o bien se adelante”¹⁵, sea a petición del quejoso o por un acto del juez federal pero por ningún motivo debe quedar sin efecto su celebración aunque no

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob. Cit. Pág. 726.

¹⁵ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo Tomo II. Ob. Cit. Pág. 718.

comparezcan los interesados ya que de lo contrario el juez incurriría en responsabilidad.

El maestro Alfonso Noriega establece que “existe la posibilidad de adelantar la celebración de la audiencia constitucional por existir desahogo en el despacho de los asuntos en el juzgado que conoce del asunto, o por cualquier motivo válido, el juez anticipe la fecha y señale una más próxima”¹⁶ siempre que sea en beneficio de las partes para lo cual se requiere que el auto que ordene la anticipación de la audiencia sea notificado personalmente a las mismas.

En nuestra Ley de Amparo vigente determina los casos en que puede ser diferida o aplazada la audiencia constitucional pero siempre en un plazo que no exceda de diez días, salvo situación concreta en contrario; dichas circunstancias quedan enumeradas a continuación:

- La autoridad o funcionario obligado a expedir copias de documentos para ser presentados como prueba en el juicio de amparo, no cumpla con dicha obligación, negándose a hacerlo, circunstancia que los interesados harán saber al juez de tal situación para que por medio de él sean requeridos para que expidan dichas copias y/o documentos señalados como pruebas; lo anterior de acuerdo con el artículo 152 de la Ley de Amparo.
- No se haya presentado el informe justificado por lo menos ocho días antes de la fecha de la celebración de la audiencia; petición que corre a cargo del quejoso o del tercero perjudicado, inclusive solicitándolo en la misma audiencia tal y como lo dispone el artículo 149 de la ley de la materia.
- Se encuentra transcurriendo el término para su rendición.

¹⁶ Ibidem Pág. 721.

- De igual forma, si no se solicitó el informe a la autoridad responsable o bien una vez rendido el informe no se haya hecho del conocimiento de las partes.
- Una de las partes objeto de falso dicho documento al ofrecerlo como prueba o como medio de defensa para demostrar la inconstitucionalidad del acto de acuerdo a lo previsto por el artículo 153 del multicitado ordenamiento.
- El juez al momento de celebrarse la audiencia constitucional se percata que alguna de las partes del juicio no fue emplazada o no lo fue oportunamente para lo cual dictara un acuerdo en donde se señale nuevo día y hora para su celebración.
- Que no se encuentren preparadas debidamente las pruebas que aportan las partes o se encuentre transcurriendo el término para que se ofrezcan.
- Por vacaciones o alguna otra causa el juez o secretario no se encuentren o éste último no se encuentre autorizado para dictar el fallo.

De acuerdo a los casos anteriormente expuestos cabe señalar que de no presentarse dichas situaciones en el desarrollo de la audiencia constitucional su desenvolvimiento serán normal y tramitada la instrucción probatoria como acto continuo se dictará la resolución que corresponda.

1.2. La Sentencia de Amparo

La sentencia es el acto final por el cual el juez decide o resuelve las cuestiones principales o incidentales que hayan sido materia del juicio y que termina con la relación jurídico-procesal de las partes.

La sentencia de amparo por su naturaleza alcanza diversas calidades, es decir, se denomina *sentencia definitiva* cuando únicamente concede o niega el amparo y con

la que culmina la controversia constitucional, como segunda categoría tenemos a la “*sentencia de sobreseimiento*”¹⁷ que a pesar de no tener naturaleza propia de sentencia, representa el acto final del juzgador que culmina el proceso jurisdiccional por una causa de improcedencia sin haber entrado al estudio del fondo del asunto y “se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”¹⁸; la tercera categoría la encontramos con la *sentencia interlocutoria* la cual resuelve los incidentes que se puedan presentar durante el juicio constitucional, y finalmente tenemos la *sentencia ejecutoria* que es la determinación final y absoluta de la actuación con base en lo declarado en la sentencia definitiva .

Ahora bien, en las sentencias de amparo se debe resolver y apreciar al acto reclamado como aparezca realmente demostrado ante la autoridad responsable ya que la misma Ley de Amparo prohíbe admitir y tomar en consideración pruebas que no fueron rendidas ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado porque su calidad debe ser apreciada con las pruebas que conoció la responsable para decretar su orden o ejecución ya que de esa manera se hace real el control de la constitucionalidad del multicitado acto reclamado. Y en caso de que la autoridad responsable rechazará las pruebas que ante él se presentaron se trataría de violaciones al procedimiento y que son materia de amparo directo como lo establecen los artículos 159 fracción III y 160 fracción VI de la Ley de Amparo.

En este sentido la Ley de la materia establece en los dos primeros párrafos del artículo 78 lo siguiente:

“Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen

¹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Ob Cit Pág. 150

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob Cit. Pág. 799

rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad...”¹⁹

En la sentencia el juez federal debe expresar los fundamentos legales en que se apoye su decisión bien para resolver cuestiones accesorias como son los incidentes para conceder o negar la protección de la justicia federal o en su caso sobreseer el juicio.

El contenido de la sentencia es un razonamiento y al mismo tiempo un mandato por parte del juez de amparo. La sentencia de amparo como las resoluciones en general se forma de tres momentos y elementos, a saber:

- “De conocimiento”²⁰. - Esta actividad, la realiza el juez para establecer si jurídicamente existe y que hechos se encuentra acreditados, es decir, se lleva a cabo una apreciación general de los hechos que se relacionan con fijación clara y precisa del acto o actos que se reclaman, así como la demostración o depreciación de las pruebas. En esta etapa el juez determina qué es lo que jurídicamente existe o queda probado. En la práctica como en nuestro derecho positivo se denomina como “**resultandos**”²¹.

- “Juicio o Clasificación”²². - Es el razonamiento lógico-jurídico que realiza el juzgador de lo actuado en el juicio así como análisis del fundamento legal correspondiente y aplicable, es decir, en esta etapa analiza, relaciona, motiva

¹⁹ AGENDA DE AMPARO. Ley de Amparo. Ob Cit. Pág. 26

²⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ob Cit Pág.274.

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob Cit Pág. 528

²² FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ob Cit. Pág. 724

y fundamenta su razonamiento para llevarlo a su toma de decisión. Se conoce esta parte como “**Considerandos**”²³.

- “Voluntad o decisión”²⁴.- Son las conclusiones derivadas de las consideraciones legales y jurídicas con las que culmina la función del juzgador en virtud de que concreta con claridad y precisión su decisión final. En la práctica se le conoce con el término de **Resolutivo**.

Como se menciono al principio de este apartado la decisión jurisdiccional se conoce por sus diferentes calidades en las siguientes:

La sentencia definitiva que resuelve el negocio en lo principal o en el fondo de la cuestión debatida puede considerarse como “sentencia estimatoria” o “desestimatoria”²⁵, es decir la sentencia estimatoria o de condena considera probado las violaciones constitucionales alegadas y motivo por el que conceden el amparo. Adquiere la calidad de condena por virtud de que obliga o constriñe a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada o bien que cumpla con el precepto infringido.

La sentencia desestimatoria es aquella que no tiene justificado el concepto de violación y niegan la protección de la justicia federal solicitada.

La sentencia declarativa es aquella que decide decretar el sobreseimiento, es decir “es una resolución que da por terminado el juicio de amparo sin dirimir la cuestión constitucional planteada por el quejoso. Esta sentencia se dicta cuando se actualiza alguno de estos supuestos: 1. Que haya aparecido una causal de improcedencia. 2. Que haya sobrevenido una causal de improcedencia. 3. Que no se

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob Cit Pág. 528

²⁴ FIX-ZAMUDIO, Ibidem.

²⁵ NORIEGA, Alfonso. El Juicio de Amparo. Ob Cit. Pág. 837

haya demostrado la existencia del acto reclamado”²⁶ por éstas causas legales impiden al juzgador entrar al estudio de la demanda; por lo que en respuesta no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto que se le reclama sino únicamente declara sobre su procedencia.

La sentencia interlocutoria “latín *Inter* y *Locutio* que significa decisión intermedia” y atendiendo a su sentido literal y adjetivo, es la decisión intermedia que se pronuncia entre el principio y fin del juicio pero sin prejuzgar sobre el fondo ya que su finalidad es resolver cuestiones accesorias que se presentan dentro del procedimiento. Asimismo se establece que su naturaleza es dirigir las actuaciones para preparar la resolución del juicio sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión debatida.

Los cuatro principios que rigen a la sentencia de amparo son los siguientes:

“*Principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*”²⁷.- Este principio tiene su fundamento en la naturaleza misma de las resoluciones por virtud de que “los efectos de cosa juzgada en un caso determinado no surten

efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta, es decir, no deben surtir efectos erga omnes sino que únicamente beneficia o perjudica a las partes en el juicio de garantías, o bien a quién solicito y obtuvo el amparo por una parte y, por otra,

²⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob Cit. Pág. 150.

²⁷ Ibidem. Pág.153

que la ley o acto reclamado permanecen inalterados desde el punto de vista de su aplicación y vigencia”²⁸.

La protección de la justicia federal beneficia únicamente al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y por exclusión no puede ser beneficiado otro gobernado aún en encontrarse en la misma situación jurídica. De igual forma este principio es aplicable a cada una de las partes en el juicio de amparo. Caso contrario se presenta y por lo tanto no es aplicable a las demás partes del juicio que no tuvieron audiencia y oportunidad de ser oídas y vencidas por lo que no pueden ser perjudicadas por la sentencia.

“*Principio de estricto derecho*”²⁹.- En las sentencias de amparo el juzgador examina exclusivamente los conceptos de violación planteados por el quejoso respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y únicamente podría suplir las deficiencias en el análisis de dichos conceptos lesionados y aducidos en dicha demanda y en los términos precisos en que se le ha formulado, sin que pueda formular consideraciones propias respecto de la cuestión constitucional que no se haya hecho valer expresamente el quejoso a esta facultad se le conoce como la “*suplencia de la queja deficiente*”³⁰

Este principio se establece en los juicios de amparo en materia civil por inexacta aplicación de la ley, es decir, por violación de la garantía de legalidad que implica que las sentencias deben sujetarse a los términos precisos de la demanda y por lo tanto se prohíbe expresamente al juzgador altere, amplíe o supla en cualquier forma modificando los conceptos de violación formulados por el quejoso. Lo anterior debe entenderse que éste principio no proviene de la naturaleza restrictiva del juicio de amparo sino de la naturaleza misma de la materia civil en este aspecto las normas y reglas jurídicas que le son propias ya que lo único que se trata de probar la

²⁸ NORIEGA Alfonso. Lecciones de Amparo Tomo II. Ob Cit Pág. 796.

²⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Ob Cit. Pág. 153

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo Ob Cit Pág. 530

existencia de la violación de la garantía de legalidad al estudiar los conceptos de violación y no de proteger los intereses privados que se debaten en el caso concreto.

Con relación a este principio de suplencia de la queja deficiente, el maestro Alfonso Noriega cita al maestro Juventino V. Castro quién explica que “esta excepción al principio de estricto derecho representa un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes”³¹.

*“Principio que obliga al juzgador apreciar el acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable”*³².- Este principio esta consignado en el artículo 78 de la Ley de Amparo y su finalidad es que el juez que conoce del amparo debe velar por la pureza y más correcta interpretación y aplicación de la ley por lo que

al resolver el juicio de amparo no debe tomarse en cuenta pruebas que no se hayan rendido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. El juez de amparo podrá recabar oficiosamente las pruebas cuando éstas hayan sido rendidas previamente ante la responsable y se consideren necesarias para la resolución del asunto, en atención a los antecedentes o constancias procesales que así lo informen y asimismo no se cuente con elementos suficientes para dictar en fallo en el juicio de amparo.

³¹ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo Tomo II. Ob Cit Pág.801

³² Ibidem. Pág. 829.

La finalidad de este principio es juzgar por la apreciación y valoración de los hechos y no por la sola aplicación o inteligencia de las normas jurídicas en las sentencias.

En la resolución de amparo es evidente el principio de “*res inter alios acta*”³³ que establece que lo hecho entre unos no puede aprovechar ni perjudicar a otros; así como la cosa juzgada que sólo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en el juicio y no para terceros ajenos.

Con la sentencia de amparo el juez federal examina y juzga los actos de autoridades de diversa materia con el objeto de decidir si realmente el acto viola determinada garantía; en caso de que el acto reclamado es de carácter positivo, la obligación de la autoridad responsable es reparar dicha violación regresando las cosas al estado que se encontraban antes del acto violatorio tanto en el aspecto jurídico como en el terreno material y real de las cosas o hechos vulnerados; y en caso de ser de carácter negativo con dicho fallo se obliga a la autoridad responsable a realizar función que haya omitido con la finalidad de que no exista violación a la garantía del agraviado. En ambos casos no se hace una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad que define la sentencia protectora, no es del acto o ley que se reclama sino únicamente la imposición al quejoso y por el cual afecta sus garantías. Lo anterior tiene su razón en el hecho de que el juicio de amparo no representa ni es una instancia superior o diferente en donde se pueda analizar la pugna de intereses entre las partes en el juicio principal sino por el contrario el fallo federal debe resolver valorando las pruebas que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama de una autoridad, lo anterior primero determinando la existencia del acto reclamado con relación a la titularidad a favor del quejoso del hecho jurídico o del derecho que él

³³ Ibidem. Pág. 858

mismo afirma ha sido afectado y segundo analizar la actuación concreta de la autoridad responsable que la llevo a ordenar o ejecutar dicho acto.

Para el maestro Héctor Fix Zamudio en su libro titulado “El juicio de amparo” establece una clasificación de las sentencias, la cual me permito citar a continuación: “En cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso, las sentencias de amparo pueden clasificarse en estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento...la sentencia estimatoria tiene el carácter de sentencia de condena, puesto que no solamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto combatidos, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable que establezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido.”³⁴ Con lo que respecta a la sentencia desestimatoria semejante a la resolución de sobreseimiento establece que “tiene una naturaleza declarativa ya que únicamente se limita a determinar que es constitucional o legal el acto impugnado o establecer la existencia de alguna causa que impida el estudio de las pretensiones de las partes”³⁵.

2.2.1 La Sentencia Definitiva

Con la sentencia definitiva en el amparo culmina de manera absoluta la controversia constitucional.

Considero de particular importancia precisar cuál es el criterio legal y jurisdiccional respecto de los elementos constitutivos de las resoluciones que deben ser consideradas como sentencias definitivas.

³⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de amparo. Ob Cit. Pag. 287

³⁵ Ibid.

La sentencia es la resolución final que cierra el juicio que versa sobre la relación material y decide definitivamente la litis, es decir, en la resolución se expresa la voluntad de la ley e impone a las partes el contenido de dicho fallo, contrario a las sentencias interlocutorias que deciden sobre cuestiones meramente procesales.

“La sentencia definitiva es una resolución que define una controversia en lo principal, es decir, la relación material derivada de la acción deducida y de las excepciones opuestas que constituyen el fondo del asunto y en contra de dicha determinación no procede ningún recurso ordinario por el cual pueda ser revocada, modificada o aclarada”.³⁶

Las sentencia definitiva contiene los elementos fundamentales de toda sentencia y en el artículo 76 de la Ley de Amparo encontramos su fundamento ya que esta disposición establece lo siguiente:

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”³⁷

Por su parte el artículo 77 del mismo ordenamiento legal en cita previene que las sentencias de amparo “deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y por último en los puntos resolutivos deben limitarse con precisión y

³⁶ NORIEGA, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 261

³⁷ AGENDA DE AMPARO. Ley de Amparo Pág.

claridad el acto o actos por los que se conceda, niegue o sobresean el juicio”³⁸ de garantías; la motivación y fundamentación de esa resolución se encuentran en la parte de Considerando.

Su principal parte de la sentencia es aquella identificada como dispositiva, es decir, en la cual primero se analiza la acción intentada y los conceptos de violación para que posteriormente se relacionen los hechos con las pruebas aportadas y en base a ello aplicar los razonamientos legales que sirven de base para llegar a la conclusión.

La sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación.

2.2.2 La Sentencia Ejecutoria

La sentencia de amparo alcanza la calidad de ejecutoria principalmente por tres causas, primero porque en su contra no procede ningún recurso, o bien, porque aún interpuesto éste se ha desechado o bien no se hizo valer el recurso establecido por la ley.

La finalidad principal de la sentencia ejecutoria es que a través de ella se demuestra un acto de imperio que goza el juez federal para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo.

“La sentencia ejecutoriada”, también conocida con esa denominación, “es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y

³⁸ Ibid.

constituye lo que se conoce como cosa juzgada”³⁹. Al respecto la Constitución y la Ley de Amparo consagran un procedimiento de ejecución destinado a obtener el cumplimiento voluntario o forzoso de la propia sentencia, que se inicia con la comunicación a la autoridad responsable y quien deberá atender, sin demora, el cumplimiento a la ejecutoria; rindiendo el informe sobre el particular.

En la ejecución de la sentencia de amparo debe tomarse en cuenta únicamente aquellas conocidas como estimatorias en virtud de que dichas sentencias tienen por finalidad un hacer o una obligación que impone el juez de amparo a la autoridad responsable en razón de que al encontrarse que existió un acto lesivo de garantías, debe restituir al quejoso en el goce de su garantía violada. Por lo anterior se establece que tanto la ejecución de la sentencia como su cumplimiento es de oficio, por la valiosa razón de mantener la supremacía y respetabilidad de los fallos de carácter constitucional y de los tribunales federales que lo emiten.

Como se ha establecido, la sentencia ejecutoria representa el poder o acto de imperio que tiene el juez federal para lograr el cumplimiento de la sentencia y asimismo por cumplimiento a la ejecutoria de amparo se entiende el acatamiento, un hacer coercitivo de la autoridad responsable de lo ordenado en la resolución del juicio de garantías; ambos supuestos se encuentran regulados por el Capítulo XII específicamente los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo.

Con lo que respecta a los incidentes en ejecución de sentencia señalamos en principio que por incidente se entiende aquella cuestión que sobreviene entre los postulantes durante el trascurso de la cuestión principal o bien se presenta de manera accesoria en algún asunto o negocio siempre fuera de lo principal. Este incidente tiene por finalidad el cumplimiento de resolución de amparo el cual se lleva a cabo

³⁹ GONZALEZ COSÍO, Arturo. Ob cit. Pág.154.

mediante un procedimiento que inicia con la notificación de la sentencia a la responsable, con la prevención de informar sobre el cumplimiento en la medida de lo posible y en caso de retardo o incumplimiento se le hace saber al superior de dicha responsable de la omisión o desacato, y si a pesar de dicha comunicación no satisfacen dicho requerimiento, se le hace saber tal situación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 107 fracción XVI.

El juicio concluye con la sentencia definitiva y por actos ejecutados después de concluido el juicio debe entenderse todos aquellos que se efectúen después de dictada dicha sentencia. Por lo que, los actos de ejecución de una sentencia deben considerarse para los efectos del amparo, como actos ejecutados después de concluido el juicio.

2.2.3 Cumplimiento de la Sentencia.

Una vez que se dicte la sentencia de amparo ésta debe de ejecutarse en sus términos, por lo que la autoridad responsable debe “acatar”⁴⁰ la resolución y es precisamente a través del cumplimiento que se observa tal finalidad.

Partiendo de la naturaleza de la sentencias de amparo, como lo mencione en su apartado correspondiente, dichas resoluciones se dividen en sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento. La primera de ellas, cuando la violación o vicios se encuentren en el fondo del asunto, tiene la finalidad de anular el fallo de la responsable obligándola a dictar una nueva resolución en la que debe tomar en cuenta las cuestiones de derecho resueltas por el juzgador federal; así tenemos por ejemplo a las sentencias que determinó vicios sustanciales en el procedimiento que dejan sin defensa al recurrente del amparo, el efecto de la sentencia es nulificar el procedimiento desde el momento en que se cometió dicha violación y se ordena a la autoridad responsable a reponerlo desde el momento en que se cometió la violación

⁴⁰ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo Tomo II Ob Cit. Pág. 847

a las garantías, o por el contrario se determina que la autoridad omitió aplicar una acto o una ley produciendo un perjuicio y el efecto de la sentencia es obligar a la autoridad a subsanar esa omisión. Por su parte la sentencia desestimatoria es aquella que no tiene justificado, ni probado el concepto de violación por lo que niega la protección constitucional. Con lo que respecta a la sentencia de sobreseimiento, más que una sentencia, es una resolución de carácter declarativa ya que el tribunal federal pone fin al juicio de amparo sin estudiar el fondo del asunto, no hace ninguna declaración de inconstitucionalidad del acto o actos reclamados por existir una causa de improcedencia de la misma demanda de amparo. Por lo que se regresan las cosas al estado en que se encontraban antes de la interposición del amparo. Con lo anterior podemos abundar propiamente con el cumplimiento de la sentencia de amparo en virtud de que depende de la clase de ejecutoria que se haya dictado.

El cumplimiento de la sentencia hace referencia a la obligación que tiene la autoridad responsable de hacer y acatar lo que le indica el tribunal federal que resolvió el amparo, el cual puede consistir en un hacer o en una abstención. es decir, en la sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal la responsable debe dejar sin efecto el acto que lesiona al quejoso por ser inconstitucional y debe restituirse en el goce de su garantía individual violada, regresando las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación; y en los actos de carácter negativo la responsable debe dejar sin efecto la no aplicación de un ordenamiento o de un acto, es decir, cumplir con lo que ordena la resolución para respetar la supremacía de la Constitución Federal.

El maestro Ignacio Burgoa establece claramente que debe entenderse por cumplimiento de la sentencia y la ejecución de la misma, en los siguientes términos: “el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que

dicta la sentencia respectiva”⁴¹. Por lo anterior se deduce que la ejecución es el procedimiento que establece la Ley de Amparo para hacer efectiva totalmente el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Por lo general existen varios supuestos cuando se determina la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la responsable, es decir, el incumplimiento puede consistir en algunos de los siguientes supuestos, a saber:

- “La abstención de la autoridad”⁴² responsable de efectuar lo ordenado por la resolución o bien para satisfacer la sentencia en sus términos utiliza un procedimiento ilegal que retarda su cumplimiento.
- Repetición en los actos reclamados por los cuales se otorgó el amparo, al respecto el procedimiento para satisfacer la sentencia se conoce como incidente de cumplimiento el cual inicia a petición de parte.
- “Por defectuosa ejecución”⁴³, consistente en que la autoridad lleva a cabo ciertos actos imperfectos dejando pendientes circunstancias indispensables para su cabal cumplimiento.
- Exceso en el cumplimiento de la sentencia por medio de cual se entienden que se llevan a cabo actos adiciones a los establecidos en la ejecutoria. En estos dos últimos casos procede el recurso de queja la cual comentaremos en su oportunidad.

La Ley de Amparo en sus artículos 104 a 113 establece medidas para constreñir a la autoridad responsable dar cabal y total cumplimiento a la ejecutoria de amparo, misma que deberá realizarse en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución de amparo o se debe iniciar su ejecución, siempre que la naturaleza del acto lo permita. De la misma manera y dentro del mismo término de veinticuatro horas la responsable debe hacer del conocimiento del tribunal federal

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob Cit. Pág.545

⁴² NORIEGA , Alfonso Ibidem Pág. 848

⁴³ Ibid

sobre el cumplimiento que le esta dando a la sentencia, lo anterior tiene la finalidad de hacer efectiva la ejecución la misma.

En caso contrario en el momento en que la autoridad responsable no observa lo dispuesto con el mandato del juez federal, incurre en incumplimiento, iniciándose por tal motivo el incidente de ejecución de la sentencia de amparo el cual tiene por objeto dar real cumplimiento a la ejecutoria y obligar a la autoridad a cumplir en sus términos lo establecido por el juez federal.

El incidente a que hago referencia lo promover el quejoso, por escrito ante el propio juez de distrito que conoció y resolvió el amparo, quien dará vista a las demás partes con la finalidad de integrar nuevamente la litis y dar la oportunidad de que manifiesten lo que a su derecho convenga. Por su parte la autoridad responsable expone en su informe las conductas que hasta el momento ha llevado a cabo para el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo debiendo ofrecer pruebas que así lo acrediten. Con dicho informe se da vista al quejoso por el término de tres días para que señale lo que a su derecho corresponda. Una vez transcurrido dicho plazo, el tribunal federal Ad quem procede a analizar y estudiar primeramente si se esta frente a una sentencia ejecutoriada que haya sido notificada a la autoridad responsable y que se le haya hecho requerimiento real de su cumplimiento, una vez hecho lo anterior y valorando el informe y lo manifestado por las demás partes se dicta la resolución incidental que corresponda.

El artículo 104 de la Ley de Amparo establece que cuando se le requiere a la autoridad responsable dé total cumplimiento a la ejecutoria y a pesar de esta solicitud no cumple con la misma, el juez de distrito o el tribunal de haya conocido del amparo, tiene la posibilidad de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, quien declarará la resolución definitiva, así como también, el quejoso que no este conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria solicite la

remisión a la Suprema Corte en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución ya que de lo contrario se le tendrá por consentida..

Otra forma de señalar a la responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo es requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable para que solicite el cumplimiento a éste y de no tener respuesta positiva se requerirá de igual manera al superior de éste último órgano, siempre que lo hubiere, para que cumpla satisfactoriamente con el mismo; de lo contrario, se tendrán a todas como jurídicamente responsables por el incumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Cuando se decrete que no se ha dado cumplimiento, el tribunal federal remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente para que sea sancionado y dicte las medias oportunas para obtener el cumplimiento a la multicitada ejecutoria de amparo infringida.

También la sustanciación de este procedimiento requiere de la presencia de las partes con las pruebas necesarias para acreditar su responsabilidad. Una vez tenido conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esta situación procederá a determinar si existe cumplimiento apegado a la misma. De encontrarse que la autoridad responsable no cumplió con la sentencia de amparo se le impondrán las sanciones establecidas como son las siguientes:

- Separando a la autoridad de su cargo
- Consignándola ante el juez de distrito que corresponda para que la juzgue por ese desacato.

Estas sanciones las establece el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de la materia.

Cuando se haya consignado a un servidor público por no haber dado cumplimiento exacto a la sentencia de amparo el juez de distrito lo juzgará exclusivamente por ese hecho, salvo que durante el trámite del proceso penal respectivo, se aprecie la comisión de otro ilícito, o bien si la autoridad en comento goza de fuero se le sancionará de acuerdo al procedimiento y términos que establece el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen un sustituto en el cumplimiento de la sentencia de amparo consistente en la opción que tiene el quejoso de aceptar la ejecutoria a través del pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con motivo de la emisión y ejecución del acto reclamado; cuando por la naturaleza del acto lo permita.

Al respecto me permito citar al maestro Alberto Del Castillo Del Valle en su libro titulado “Segundo Curso de Amparo” menciona lo siguiente: “El cumplimiento sustituto de la ejecutoria, viene a desnaturalizar al juicio de garantías. Al convertirlo de un juicio de control constitucional, en una instancia de pago de dinero, en vía de reparación por los daños y perjuicios producidos con motivo de ese actuar inconstitucional de la autoridad, pero sin que el texto constitucional retome su vigencia en la parte en que fue inobservado por la autoridad estatal.”⁴⁴.

Este procedimiento inicia a petición exclusiva del quejoso sin que medie requisito legal alguno, únicamente que el incidente de cumplimiento de la ejecutoria de amparo cause estado y exclusivamente el juez de distrito es el único que puede determinar el monto. Y en contra de ésta última determinación procede el recurso de queja siendo el Tribunal Colegiado el competente para su conocimiento.

⁴⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Ob Cit. Pag. 167

En este apartado de igual forma se presenta la situación de que la autoridad responsable al cumplimentar la sentencia de amparo, exceda o rebase su conducta o por el contrario no acate en sus términos la ejecutoria por lo que se considera que es deficiente e incompleta su observancia. De lo anterior se deduce que la responsable incurre en el supuesto conocido como exceso o defecto en el cumplimiento del fallo constitucional la cual será atacable a través del recurso de queja que mencionaremos mas adelante.

En relación con lo anterior, cuando se dicta la sentencia de amparo en materia civil la forma correcta de ejecutar dicho fallo constitucional es dictar una nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, es decir, se debe ajustar a los puntos resueltos en la sentencia del superior sin embargo existe la excepción al exceso de ejecución de la resolución constitucional cuando la autoridad responsable al dictar el nuevo fallo resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción que no fueron materia de la controversia ni consecuencia de su cumplimiento.

Por lo que se ha analizado puedo afirmar que a través del cumplimiento absoluto de la ejecutoria de amparo se materializa nuestra más distinguida institución de amparo porque en ella se garantiza el verdadero Estado de Derecho.

CAPITULO 3. RECURSOS EN EL AMPARO.

Los recursos surgen, evidentemente, como una defensa contra una posible falibilidad de los juzgadores, característica ineludible que tenemos todo ser humano por naturaleza; y para contar con una protección real del amparo existe la necesidad de un nuevo examen para evitar o enmendar una afectación irreparable a las garantías constitucionales; que bien puede ser realizada por el mismo juzgador o bien por un tribunal de jerarquía superior que lleve a cabo un estudio minucioso de la existencia de un posible error en el dictado de la resolución, misma que puede ser solicitada por la parte presuntamente afectada.

Los recursos son medios de impugnación que ha creado la ley para enmendar o corregir errores que afecten la propia legalidad o la justicia por las determinaciones o resoluciones judiciales que decidan cuestiones parciales o definitivas en el juicio. La finalidad de los recursos es modificar o revocar y en caso contrario confirmar dichas resoluciones pero sin afectar la unidad del proceso en que se hace valer y en este sentido es un procedimiento derivado o complemento de la acción.

El recurso en general es un derecho público personal que tiene tanto las partes como los terceros interesados o agraviados en el juicio, el cual debe ser sencillo, breve, eficaz y permite obtener, de los tribunales competentes, una revisión, una protección o auxilio en contra de las violaciones que en perjuicio de alguna de las partes pudieran cometerse como resultado de la sustanciación del juicio en lo que respecta a sus derechos fundamentales.

Todo recurso exige primero la existencia de un interés, es decir, que la persona que lo promueva se encuentre legitimada para hacerlo, como segundo requisito la formulación de agravios expresados por quien interpone el recurso, expresando y fundamentando los motivos de su afectación y tercero se debe interponer dentro del término que la ley ha establecido para ello.

Los recursos en el juicio de amparo no sólo tienen por finalidad el valorar si la sentencia que se dictó fue conforme a derecho, sino su estudio va más allá, pues debe analizarse con mucho cuidado si la ejecutoria no vuelve a causar agravio a las garantías constitucionales tanto de las partes como de los terceros interesados en la contienda constitucional, así como analizar que la ejecutoria se dictó cumpliendo con los requisitos legales sustanciales y adjetivas para ser jurídicamente válida.

1.1 Concepto y objeto del Recurso

El maestro Arellano García nos proporciona una definición de recurso en los siguientes términos: “el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”¹

De acuerdo al Derecho Civil el recurso es un medio de impugnación contra resoluciones judiciales con la finalidad de revocarlas, modificarlas o confirmarlas ya sea por el mismo juez que la dictó o bien por un tribunal superior y al mismo tiempo representa una facultad de derecho subjetivo que tiene toda persona de hacerlo valer en cuanto éste se encuentre legitimado para hacerlo.

El objeto del recurso en el juicio de amparo es demostrar un error del juzgador constitucional o de sus auxiliares, producido en la sentencia o en actos anteriores a ella, en razón de que si bien es cierto que el error se produjo antes del dictado de la sentencia es claro que no se apegó a derecho por lo que adolece de un vicio, razón por la cual debe ser impugnada con la finalidad de revocarla.

¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob Cit Pág. 835

Al respecto de la procedencia del recurso contra las resoluciones judiciales, en este sentido, dicha resolución puede estar viciada por actos que previo a su dictado pudieran cometerse como es la falta o erróneo emplazamiento, caso en el cual el recurso no solo ataca la sentencia misma sino un acto lesivo anterior que debe analizarse ya que automáticamente tiene repercusión en la ejecutoria.

El recurso en el juicio de amparo, como todo acto procesal, tiene la finalidad de procurar la mejor justicia posible dando un mayor acierto en la solución del mismo.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales revisores competentes para que de nuevo estudien o analicen la violación a sus derechos fundamentales dentro del mismo juicio de amparo que no cumpla cabalmente con nuestra Constitución Política y que por ella es reconocida.

Las características que distinguen a los recursos son los siguientes:

- ▶ Tienen por objeto una resolución o determinación judicial.
- ▶ Su procedencia, proceso y alcance se encuentran establecidos en la ley sustantiva o adjetiva correspondiente.
- ▶ Exclusivamente pueden interponerlo las partes o terceros en el proceso que se encuentren debidamente legitimados para ello.
- ▶ El plazo para interponer el recurso es perentorio salvo que se pueda suspender.
- ▶ Dentro del escrito se debe expresar con fundamento los agravios que causen al titular del derecho afectado por la resolución.

1.2 Clases y Efectos de los Recursos

Tanto el derecho positivo vigente como la doctrina han coincidido en limitar la existencia de tres clases de recursos en el juicio de amparo, misma que se establece en el artículo 82 de la Ley de la materia, lo siguiente:

“ARTICULO 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”.

Los elementos formales de los recursos son semejantes pero su finalidad es distinta.

Los efectos de los recursos van a depender de su clase y finalidad que persiguen como medio de impugnación, por ejemplo, de acuerdo a su naturaleza el recurso de revisión tiene por finalidad el impugnar la sentencia de amparo para un nuevo estudio y valoración de lo realizado por el juez. A quo que conoció de la demanda de amparo.

Por su parte el recurso de queja varía en relación al recurso de revisión en tres aspectos, como es la diversa índole de los actos respectivamente impugnados, así como la substanciación procesal y la competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocerla.

El recurso de queja asimismo denominada únicamente con el término “queja” también tiene una finalidad revisora, sin embargo se limita a corregir el error cometido por el juzgador federal, es decir, se hace del conocimiento a su superior jerárquico de dicho juzgador de la existencia de un error en el procedimiento.

La queja tiene por objeto impugnar la conducta del juzgador federal que por alguna causa o circunstancia, no ejecuta en sus términos, una disposición legal o una resolución del superior jerárquico.

Es un medio real de impugnación que tiene por objeto enmendar o corregir la conducta del juzgador federal y ajustarla a la ley o bien ajustarla en los términos de la resolución que haya dictado el tribunal de superior instancia; la diferencia sustancial del recurso de revisión es que este último busca la enmienda o revocación de la resolución del juzgador federal que resuelve el amparo.

La queja se ha desarrollado como un recurso de amplias dimensiones, en virtud de su tramitación, substanciación y de acuerdo a las circunstancias de procedencia; es decir, la admisión y sustanciación de la queja va a depender del acto por el cual proceda y para tener mas claridad a continuación se precisará estas características referente al juicio de amparo indirecto de acuerdo a lo que establece el artículo 91 de la Ley de Amparo.

El recurso de queja es procedente en contra:

1. Actos o resoluciones de los jueces de distrito en los que:

- *Admitan la demanda de amparo notoriamente improcedente.*
- *Cuando conozcan o hayan conocido del juicio en los casos de violación a las garantías referentes a la materia penal, concretamente en lo establecido en el artículo 37 de Ley de Amparo.*
- *No admitan expresamente el recurso de revisión motivo por el cual puedan causar daño o perjuicio a las partes, no reparables en la sentencia definitiva.*
- *Actos que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades.*
- *La resolución que determina el cumplimiento satisfactorio de la sentencia.*

En estos casos se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda anexando copias para cada una de las autoridades contra quienes se promueva. Y el término que tiene el colegiado para resolver será de 10 días. En este sentido se precisa para que sea procedente el recurso de queja se requiere que no proceda el recurso de revisión y que dichos actos tengan el carácter de irreparables por medio de un recurso ordinario o en la sentencia de fondo.

- *Resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios excedentes a 30 días de salario, en este caso la queja será interpuesta directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión y por escrito por persona interesada en el incidente respectivo; anexando tantas copias para las partes como autoridades intervengan.*

En todos estos casos lo podrán interponer cualquiera de las partes en un término de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La interposición del recurso suspende el procedimiento en el juicio de amparo siempre que la resolución que se dicte deba influir en la sentencia.

- *La concesión o negativa de la suspensión provisional.*

Será interpuesta por la persona interesada en el término de veinticuatro horas siguientes contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación. Se interpondrá directamente ante el juzgado de distrito o de la autoridad que haya conocido del amparo quien remitirá de inmediato las constancias al tribunal colegiado quien contará con cuarenta y ocho horas para resolver lo que proceda.

2. Actos o resoluciones que dicten las autoridades responsables por:

- *Exceso o defecto en la ejecución del auto en que se conceda la suspensión provisional o definitiva.*

En este caso se interpondrá por cualquiera de las partes que justifique que le agravia su ejecución o cumplimiento en el juicio de amparo y lo podrá hacer valer en cualquier tiempo en tanto se falle definitivamente en lo principal.

- *Falta de cumplimiento del auto que concede la libertad provisional bajo caución.*

De la misma forma será interpuesto en cualquier tiempo hasta no se falle por determinación firme en lo principal.

- *Exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo.*

También lo podrá interponer cualquiera de las partes que justifique que le agravia su ejecución o cumplimiento en el juicio de amparo, dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al quejoso del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o a partir del día en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta. Y tratándose de actos que peligren la vida, libertad se interpondrá en cualquier tiempo.

En estos tres casos se interpondrá la queja ante el mismo juzgado de distrito o de la autoridad que haya conocido del amparo y a este tipo de queja se conoce como incidente de queja en virtud de que se enjuicia el exceso o defecto por parte de la autoridad responsable de la ejecución de la resolución judicial así como su incumplimiento con la finalidad de que revise su conducta y la ajuste a los términos precisos de la resolución.

- *No prever sobre la suspensión en el término legal, concedan o nieguen ésta.*
- *Admitir o negar fianzas y contrafianzas, o bien, son admitidas cuando no reúnen los requisitos legales o resultan insuficientes. En este caso únicamente lo podrá interponer la persona afectada o interesada.*
- *Negar la libertad caucional*
- *Causar daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados*

Estos últimos puntos de procedencia de la queja con relación a los juicios de amparo directo son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con lo que respecta a la substanciación del recurso de queja, salvo las excepciones ya establecidas anteriormente, el procedimiento es el siguiente: una vez que es admitida la queja se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación en el término de tres días y una vez transcurrido dicho plazo se procederá a notificar, dentro de otros tres días al Ministerio Público Federal de la existencia de dicha queja para que en su pedimento determine su proceder y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Y finalmente, con lo que respecta al recurso de reclamación se comenta lo siguiente: “el recurso de reclamación se estableció en la Ley de Amparo reformada en 1936”² en la cual mediante dicha reforma aparece establecido el recurso de reclamación.

El recurso de reclamación tiene su fundamento en el artículo 103 de la ley de la materia, indicando que procede únicamente contra los autos y resoluciones de trámite dictadas en amparo directo o revisión con el propósito de impugnar la ilegalidad de las resoluciones emitidas en esas instancias.

Las autoridades contra las que procede éste recurso son las siguientes:

² NORIEGA, Alfonso. El Juicio de Amparo. Tomo II Ob Cit. Pág. 976.

- “Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Presidente de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca del amparo.
- Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito competente para dirimir el recurso de revisión o el amparo directo”³.

En cuanto a la materia de competencia, el tercer párrafo del artículo 103 de la ley de la materia establece que el recurso de reclamación debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Con lo que respecta a la capacidad de quien debe promoverlo la misma Ley de Amparo establece que el recurso lo pueden interponer cualquiera de las partes mediante escrito en el que contengan los agravios fundados y motivados, dicho escrito debe interponerse en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

Por su parte el tribunal federal competente para resolver este recurso contará con quince días hábiles para resolver de plano este recurso, término que comenzará a correr desde la interposición del mismo.

Se previene a las partes que al interponer el recurso debe hacerse expresando los fundamentos y motivos para su interposición ya que de lo contrario se impondrá al recurrente o bien a su representante una multa que va de diez a ciento veinte veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se este sustanciando el juicio.

1.3 Recurso de Revisión.

³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo curso de Amparo. Ob Cit. Pág 187

El recurso de revisión es el medio de impugnación que tiene la parte legitimada en el juicio de garantías para acercarse al tribunal colegiado que representa el tribunal superior o de segunda instancia en el juicio de amparo indirecto, con la finalidad que asuma la competencia para conocer, estudiar y resolver la sentencia que dicto el juez de distrito y confirme, revoque o modifique dicha resolución.

“La revisión en su inicio no fue considerada como un recurso, sino como una facultad del más Alto Tribunal Federal para rever las resoluciones de los jueces de Distrito, para someterlas a un nuevo examen y, establecer en definitiva la verdad legal...la revisión paso a ser de una facultad inherente al organismo en quien residía la jurisdicción original, un recurso técnico del que podían hacer uso las partes que se consideraban agraviadas por una resolución del juez de Distrito, para que el Tribunal de segunda instancia revisara la resolución respectiva, y la conformara, revocara o enmendara, reparando de esta manera los actos violatorios de la ley en que pudieran incurrir los jueces de Distrito”⁴.

Las partes legitimadas en el juicio de amparo para interponer el recurso de revisión son aquellos sujetos procesales que tienen plena capacidad de pedir la actuación de la ley así como los que realizan actos de eficacia procesal, es decir, los sujetos señalados en el artículo 5 de Ley de Amparo así como el tercero que por la sentencia de amparo resienta una afectación directa jurídica y material de sus garantías.

Asimismo señala el maestro Noriega en su misma obra que no debe confundirse a la revisión como un nuevo juicio en donde se vuelvan a plantearse las mismas cuestiones sino por el contrario se realiza un nuevo examen de la sentencia para corregir los posibles errores del juzgador, y señala claramente una cuestión

⁴ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II Ob. Cit. Pp. 891 y 892.

importante “ ... el tribunal de segundo grado tiene la jurisdicción respecto del control de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos de las autoridades.”⁵

El recurso de revisión se interpone por escrito en el que contengan los agravios que el recurrente considera le causan afectación o una lesión real de su derecho cometida en la resolución judicial como en actos anteriores a ella, lesión que puede consistir en que a ley se le haya aplicado indebidamente o bien, se le haya dejado de aplicar. Cuando el agravio se encuentre en la sentencia que dicte el juzgado de Distrito el recurrente debe especificar que parte de dicha resolución se localiza dicho agravio citando el precepto legal violado y explicar la razón por la que fue infringido, razonamiento concreto que debe recaer únicamente en los puntos resolutive del fallo en razón de que los considerandos no constituyen por si solos agravio alguno sino únicamente relacionándolos. De igual forma debe especificar los errores que estime se han cometido en el desarrollo del procedimiento de amparo por ser contrarios a derecho y por lo tanto injustas, esto se realiza a través de afirmaciones razonadas y de análisis crítico en contra de los fundamentos del fallo.

Por su parte el Tribunal Colegiado “analiza únicamente los agravios de derecho y no los de hecho por carecer de facultades de instrucción”⁶ ya que dentro de su competencia como tribunal de alzada únicamente puede conocer y resolver respecto de los agravios que sean consecuencia de una violación de una ley. Además es necesario demostrar que la sentencia ha sido dictada con infracción de la ley como es el caso de no haber emplazado a juicio al tercero perjudicado o bien, aun emplazándolo no fue conforme a derecho ya que en este caso, que es materia del presente trabajo, se esta violando primeramente el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional así como el artículo 5 en su fracción III de la Ley de Amparo al no señalar a las personas que tienen el carácter de tercero perjudicado, asimismo el artículo 28 fracción III de la misma ley establece que al tercero o terceros

⁵ Ibidem Pág. 893.

⁶ Ibidem Pág. 924.

perjudicados deben ser notificados personalmente para ser llamados al juicio de amparo y demás disposiciones aplicables al caso que nos ocupa.

1.3.1 Procedencia de la Revisión contra Sentencia Definitiva

Como hemos observado la sentencia definitiva es aquella que se dicta en la audiencia constitucional por los jueces de distrito poniéndole fin al juicio de garantías de una manera definitiva y absoluta.

En el apartado anterior se especifico que las partes legitimadas para interponer el recurso son aquellas señaladas en el artículo 5 de la misma Ley de Amparo así como también cuentan con dicha capacidad los tercero que resientan una afectación directa a las garantías por la resolución del juicio de amparo. Ahora con lo que respecta a la procedencia del recurso de revisión es importante destacar sus características esenciales como son los siguientes:

- Procede a petición de parte.
- Debe analizarse su procedencia.
- La parte que lo interponga debe estar legitimada.
- En el escrito debe expresarse con claridad los agravios que afectan y lesionan su garantía, para lo que debe fundarse y motivarse.

Cuando el recurso de revisión sea interpuesto por la autoridad responsable bien sea ordenadora como ejecutora únicamente pueden interponerlo contra la sentencia que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, en razón de que cada autoridad debe impugnar el fallo únicamente en lo que la agravie, es decir, la autoridad responsable debe impugnar la parte que directamente lesione el acto que de ella se haya reclamado. Asimismo en el caso de que existan varias autoridades responsables y una de ellas interponga el recurso de revisión pero en contra de actos que no le sean propios, por falta de fundamento el recurso debe

desecharse; de igual manera sucede en el caso en que el recurso de revisión sea interpuesto únicamente por la autoridad ejecutora.

El escrito donde se contengan la expresión de agravios del recurso, el recurrente debe señalar de manera específica que parte de la sentencia le causa perjuicio o lesión, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior tiene su razón en que la parte de los considerandos de la resolución por sí solos no causan perjuicio sino únicamente relacionándolos con los puntos resolutivos del mismo fallo, por lo que debe indicarse con claridad que parte de la sentencia esta afectando al recurrente siempre con base a razonamientos y fundamentos para llegar a esa conclusión, no olvidando indicar las violaciones legales que se estiman cometidas en dicha resolución ya que de lo contrario se desechará los agravios que aluden a tal situación.

Por su parte el Tribunal Colegiado que conoce de la revisión, entre sus facultades y deberes, debe examinar exclusivamente los agravios alegados contra la resolución recurrida, limitándose a los términos en que fueron formulados por lo que cuando se estimen que éstos son fundados procederá a considerarse los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juez de distrito. En este punto cabe precisar que los agravios hechos valer por la autoridad responsable no pueden ser tomados del informe justificado que en su momento presento ya que en él se exponen los motivos que justifican el acto reclamado y no sirven de fundamento a los agravios que causare el fallo recurrido.

Otra de las facultades del tribunal colegiado de circuito al examinar y resolver el recurso de revisión únicamente debe tomar en consideración las pruebas que se hubieran rendido ante el juzgado de distrito.

Como siguiente facultad entre las más importantes por aplicarse al tema del presente trabajo se encuentra la establecida en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo en cual textualmente dice:

“ARTICULO 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:...IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán a reponer el procedimiento, así como aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.”⁷

Los puntos relevantes de esta fracción se refieren a lo siguiente:

- Se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento.
- El juez de distrito incurrió en alguna omisión dejando sin defensa a cualquiera de las partes la cual pueda influir en la sentencia definitiva
- Indebidamente se dejo oír alguna de las partes con derecho a intervenir conforme a la ley.
- Y por tal circunstancia deberá revocar la sentencia para mandar a reponer el procedimiento.

⁷ Ley de Amparo....

Lo anterior representa un verdadero medio jurídico-procesal para reponer el procedimiento viciado por las violaciones u omisiones que dejan sin defensa a las partes en el Amparo y que pudieran influir en la resolución definitiva.

En esta parte se observa una de las facultades y obligaciones más especiales que tiene el tribunal colegiado de circuito, asegurarse, en principio, que se haya integrado debidamente la relación procesal ya que de lo contrario es inexistente, por no haber sido debidamente emplazadas a cualquiera de las partes y es, precisamente el emplazamiento, una regla fundamental que norma el procedimiento.

Por lo anterior, la Ley de Amparo establece mecanismos para no dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes legitimadas para actuar en el juicio constitucional, caso particular que nos ocupa, del tercero perjudicado. Lo anterior lo tomo como apoyo para determinar que el legislador estableció esta fracción como un medio para salvaguardar la integridad del gobernado por la falibilidad de los jueces, por lo que es preciso destacar que no debe de dejársele sin defensa ya que en principio estuvo viciado el emplazamiento contra el tercero perjudicado por lo que difícilmente pudo tener oportunidad de defensa; más aún en la notificación de la sentencia definitiva por lo que se busca que el tercero perjudicado no emplazado o no debidamente emplazado tenga defensa en el momento de conocer la sentencia ejecutoria para preparar su defensa.

Es evidente que dentro del procedimiento, no se deja sin protección a ninguna de las partes, mas aún, en este caso en particular, la defensa del tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado no se le debe dejar hasta el ultimo momento por lo que debe proceder el recurso de revisión contra sentencia ejecutoriada pues es en ese mismo instante en que el tercero conoce de la existencia del juicio de amparo y del cual nunca tuvo la oportunidad de intervenir para ser oído y sobre todo vencido.

Lo anterior lo apoyo a la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio que me permito citar:

RUBRO: TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: VII-Enero

Página: 501

Texto:

Si de constancias de autos del juicio constitucional se tiene como tercera a determinada persona y no obra constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa, a efecto de que se reponga el procedimiento y se mande emplazar debidamente al tercero perjudicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 1521/90. María Clemente de Medina. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

1.3.2 Termina para interponer el Recurso

Dentro de estas características que le dan forma al recurso se menciona que cuentan con un plazo perentorio para interponerlo o hacerlo valer. La Ley de Amparo en su artículo 86 establece como término para su interposición de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Respecto a este termino deseo manifestar que a pesar de ello y aplicando la interpretación a mayoría de razón, cuando se lesionan derechos fundamentales como el tener la posibilidad de ser oído y vencido en juicio por la falta o errónea notificación y que es conocida hasta la ejecución de la resolución, es claro que por su plazo perentorio ya pueda recurrirse a la impugnación pero si es clara, real y evidente la violación de un derecho fundamental dentro del mismo juicio de amparo debe proceder el recurso de revisión aun tratándose de ejecución de sentencia ya que se trata de alcanzar una verdadera justicia.

Las sentencias definitivas que no hubieran sido impugnadas dentro del tiempo que establece la ley para hacerlas valer causan ejecutoria.

Como se ha mencionado el recurso de revisión debe interponerse por escrito en el cual el recurrente debe expresar los agravios que dicha resolución le afectan; asimismo se debe agregar una copia de dicho escrito para que obre en el expediente y exhibir tantas copias como partes sean en el juicio de amparo del que emana la sentencia objeto de la revisión. De lo contrario se le prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días exhiba las copias omitidas ya que a pesar de tal negligencia se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

Una vez cumplida las prevenciones necesarias el juez de distrito, que tiene el carácter de autoridad emisora del fallo recurrido, debe remitir al tribunal colegiado de circuito que corresponda los antecedentes del juicio de amparo así como el escrito original del recurso de revisión y si las hubiere, prevenciones hechas respecto a la tramitación del recurso.

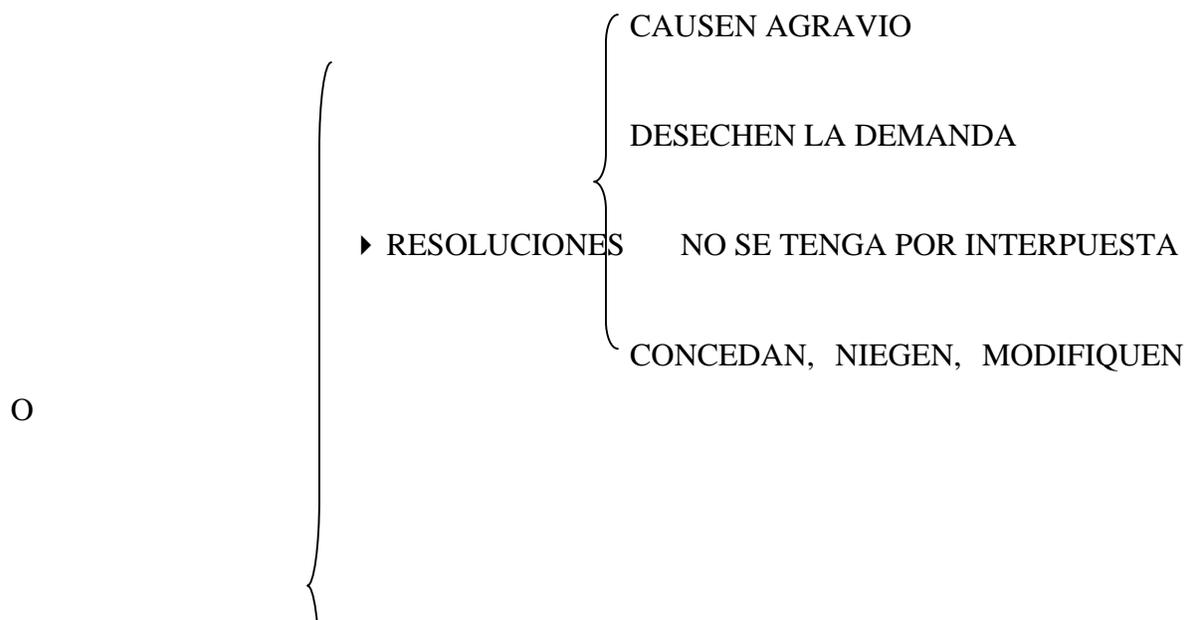
Consumido el tramite de la revisión, el tribunal colegiado de circuito que conoce de dicho recurso procede a calificar su procedencia, primero analiza la competencia, posteriormente lo relativo a la legitimación procesal, la violación a las reglas fundamentales del procedimiento así como las causales de improcedencia; una vez

concluido lo anterior define si admite o desecha y en el primero de los casos se procede a notificar la admisión al Ministerio Público Federal para que se lleve a cabo el estudio de fondo de la revisión para concluir con el dictado de la resolución respectiva dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se le hubiere turnado al Magistrado relator.

1.3.3 Competencia para conocer del Recurso

La naturaleza del recurso de revisión es específica y por tratarse de un verdadero medio de impugnación contra la resolución judicial que cause perjuicio se encuentra bien determinada en nuestro Derecho positivo tanto su procedencia como la competencia de los tribunales federales para su conocimiento y substanciación, es decir, como su finalidad es modificar o revocar la resolución del juez de amparo por el perjuicio que causa a la parte legitimada dentro del procedimiento su regulación es precisa.

Y de acuerdo a lo que establece el artículo 83 en sus diversas fracciones de la ley de la materia determina los casos de procedencia de este recurso tratándose de amparo bi-instancial, es decir, contra determinaciones de jueces de distrito o del superior del tribunal responsable los cuales lo expondré a manera de cuadro sinóptico explicándolos brevemente.



REVOQUEN LA SUSPENSIÓN
DEFINITIVA

O SU NEGATIVA.

RECURSO DE
REVISIÓN

▶ AUTOS { SOBRESERIMIENTO
INTERLOCUTORIAS DE
REPOSICIÓN DE
AUTOS

▶ SENTENCIAS DICTADAS EN AUDIENCIA
CONSTITUCIONAL EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN
A LAS GARANTIAS ESTABLE-
CIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20-I-VIII-X
CONSTITUCIONALES.

En este cuadro podemos observar las determinaciones por las cuales es procedente el recurso de revisión. En el primer caso la Ley de Amparo establece que el recurso es procedente contra la resolución jurisdiccional que deseche la demanda o no la tenga por interpuesta por existir un motivo indudable de improcedencia o no se haya cumplido con los requisitos exigidos por la misma ley o no se hayan suplido las deficiencias señaladas por el mismo tribunal de amparo dentro del plazo perentorio. De lo anterior señalo que es indispensable que la resolución que dicte el juez federal, cause primeramente un agravio para que la persona legitimada lo pueda hacer valer ya que en caso contrario se estaría hablando del recurso de revisión adhesiva, es decir, cuando las partes que por la resolución encuentren un beneficio a sus intereses pero que sin embargo no se encuentran conformes con lo resuelto por el juez de amparo podrán adherirse al recurso dentro del término que la

ley establece para ello que es de cinco días contados a partir del día en que se admita dicho recurso.

Como siguiente causa de procedencia del recurso, la Ley de Amparo especifica tratándose de resoluciones de que nieguen o concedan la suspensión definitiva; asimismo es procedente contra el auto que modifique o revoque el otorgamiento o negativa de dicha suspensión definitiva; inclusive se especifica que también es procedente contra el auto que determine la negativa de modificar o revocar la aceptación o negativa de la multicitada suspensión.

Asimismo la ley de la materia determina que el recurso de revisión es procedente contra los autos que decreten el sobreseimiento del amparo interpuesto por el quejoso así como contra las sentencias interlocutorias que resuelvan incidentes de reposición de autos. Dentro de este mismo apartado se observa que el recurso de revisión también es procedente contra las providencias o acuerdos en general dictados por el juzgado de Distrito o el superior del tribunal responsable en la audiencia de derecho independientemente de su naturaleza jurídica.

Finalmente se establece la procedencia del recurso en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional que violen las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, avocadas a la materia penal. De lo anterior es preciso comentar que es indispensable la procedencia de este recurso cuando dentro del mismo juicio de amparo se comentan violaciones a las garantías en razón de que la misma ley de amparo especifica la protección del gobernado en estos casos.

Las fracciones VIII y IX del artículo 107 y de los artículos 84 de la ley de la materia establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de circuito son los organismos que tienen competencia para conocer del

recurso de revisión. En el primer caso, tratándose de amparo directo procede por resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito cuando se decida sobre cuestiones de constitucionalidad de leyes, reglamentos tanto federales como locales asimismo tratados internacionales o bien cuando se realice una interpretación directa de un precepto constitucional. Por su parte los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo especifica la competencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de circuito cuando es procedente el recurso de revisión; en el primer caso es competente contra fallos definitivos dictados por los jueces de distrito en los que se impugne una ley, reglamento o bien un tratado internacional y se especifica la competencia del Pleno de la Suprema Corte para conocer y resolver del recurso de revisión cuando se reclame la inconstitucionalidad de un tratado internacional y por la misma causa se impugne una ley sea federal o local. Y con lo que respecta a amparo indirecto el recurso de revisión procede en contra de resoluciones que le ponen fin al juicio dictadas por los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios o bien de resoluciones del juez superior del tribunal responsable, es decir, procede en contra de sentencias definitivas en las que se conceda o niegue el amparo o bien se decrete el sobreseimiento en la audiencia constitucional.

1.3.4 Efectos de su resolución.

El recurso de revisión representa el sistema de control de la justicia de las resoluciones de los jueces de Distrito que son impugnadas y que son resueltas en una segunda instancia.

La consecuencia inherente al recurso de revisión es abrir la segunda instancia por el Tribunal Colegiado al momento que se interponga sustituyendo al tribunal federal que dicto la resolución que se esta impugnando y por el cual estudia, examina y revisa la expresión de agravios aducidos por el recurrente así como los

fundamentos para estimar si están arreglados a derecho por lo que los efectos de la sentencia del tribunal federal son el de confirmarla, modificarla o revocarla.

La resolución del tribunal revisor es la de confirmar la sentencia de amparo recurrida cuando los agravios expuestos por el recurrente no se encuentran fundados y/o motivados, es decir, no se encontraron los elementos legales necesarios para determinar la revocación o modificación de dicha resolución federal y en caso contrario el Tribunal Colegiado modificara o bien revocara la sentencia de amparo.

Los efectos del recurso de revisión son los de una sentencia ejecutoriada, es decir, no procede ningún recurso ya que se considera cosa juzgada y verdad jurídica las cuales deben ser de observancia obligatoria para las partes en el juicio de amparo.

Entre los efectos del recurso de revisión se encuentran únicamente tres posibilidades, es decir, la sentencia dictada en el recurso de revisión tiene los efectos siguientes:

- Confirmar
 - Revocar
 - Modificar
- } la sentencia de amparo

En el primer caso quedará firme la sentencia del juez de Distrito que dicto para el juicio de amparo indirecto. Y con lo que respecta al segundo y tercer caso existe la obligación del juez federal de modificar parcialmente la ejecutoria de amparo en los términos establecidos por el superior; y tratándose de la revocación del acto recurrido consiste en dictar una nueva resolución invalidando la anterior o reponer el

procedimiento en los términos establecidos por el Tribunal Colegiado que en este caso es el competente para resolver el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto.

CAPITULO 4. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA EJECUTORIADA INTERPUESTO POR TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO A JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4.1 Defensa del tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado frente a una sentencia ejecutoriada

A primera impresión se determinaría que no existe posibilidad alguna de defensa del tercero perjudicado mal o erróneamente emplazado, para hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que dicha ejecutoria le cause un perjuicio grave a su persona o patrimonio; en virtud de que siendo el juicio de amparo la única vía para atacar actos de autoridad que violen las garantías individuales y que dentro del mismos se causen dichas violaciones; por su naturaleza jurídica no podría desprenderse del mismo, otro juicio de amparo ya que la misma ley de la materia así lo ha establecido.

En esta situación es evidente la indefensión del tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de amparo indirecto en razón de que sorpresivamente se encuentra frente a una sentencia ejecutoria que afecta a su patrimonio o a su interés jurídico; en virtud de dicha violación grave al procedimiento, en razón de que no tuvo la oportunidad de demostrar al juez federal respectivo la inexistencia o los defectos de los derechos del quejoso, o en su caso, los hechos que desvirtúen la eficacia de ese derecho. Por lo cual no puede promover ante la autoridad responsable ni cualquier otro juzgador ningún medio de defensa a su favor.

Al respecto, la problemática que enfrenta el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado frente a una sentencia ejecutoria es la siguiente:

- La afectación directa que tiene el tercero perjudicado, por la falta de notificación o por la notificación deficiente, no sabe de la existencia del juicio de amparo, por lo que no puede deducir sus derechos que procesalmente le corresponden. Dicha afectación sólo es recurrible por medio del juicio de amparo pero como nos encontramos en la substanciación de un juicio de amparo no procedería otro juicio de amparo en virtud de estar prohibido explícitamente en el artículo 73 fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo los cuales establecen la improcedencia del amparo en contra de actos dictados en otro juicio de amparo.
- No puede promover incidente de nulidad de actuaciones.- En razón de que este incidente se hace valer desde el momento en que se cometió la falta hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada y además la promueven las partes que intervinieron en el juicio de garantías. Al respecto es preciso mencionar que si hubiera tenido el tercero perjudicado conocimiento de dicho juicio de amparo desde ese instante ya se le tiene apersonado en el juicio puesto que al manifestarse dentro del procedimiento se presume que conocía la existencia del mismo y por tanto se le tiene por presentado.
- No puede interponer el recurso de queja aunque la misma ley de amparo establece este recurso para combatir la sentencia de amparo por exceso o defecto en su ejecución sin embargo, su naturaleza de procedencia no coincide o adapta con la problemática en la hipótesis que se plantea, en virtud de que el exceso o defecto de la misma se da con la ejecución de la sentencia misma y no con actos anteriores a ella. Además en la queja se establece que las partes que intervinieron en el juicio son los facultados para

interponerla pero en este caso el tercero perjudicado materialmente no tuvo la oportunidad de ser oído en juicio.

- No podría promover recurso de revisión contra la sentencia ejecutoriada porque éste evidentemente es improcedente. Sin embargo siendo de criterio jurídico amplio y haciendo uso de la interpretación de la ley y respetando la naturaleza del juicio de amparo, me refiero en principio a una de las reglas previstas en el artículo 91 de la Ley de Amparo el cual reglamenta la actuación del Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de circuito, al conocer de los asuntos en revisión que lleguen a su conocimiento en virtud de haberse interpuesto y al efecto en la fracción IV de dicho artículo previene lo siguiente:

“ARTICULO 91-IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio, conforme a la ley”¹

En esta hipótesis, es evidente que existe como presupuesto una violación a las leyes del procedimiento en su aspecto formal, que vicia de nulidad lo actuado, razón por la cual se impone a los organismos jurisdiccionales respectivos, la obligación de oficio, de revocar la sentencia para declarar su nulidad y ordenar se reponga el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación al acto procesal de que se trata.

¹ AGENDA DE AMPARO. Ley de Amparo. Ob Cit

El anterior razonamiento lo apoyo en el sentido de que cuando existe una real falta o errónea notificación al tercero perjudicado es evidente que existe como presupuesto una violación a las leyes del procedimiento en su aspecto formal que vicia de nulidad lo actuado, de tal manera que obliga a los organismos jurisdiccionales a revocar la sentencia y reponer el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación en cuanto a la notificación se trata; pero en caso de que se conozca esta violación en el momento de ejecutarse la sentencia debe asimismo proceder el recurso de revisión en virtud de que al aceptarse, no se vulneraría la naturaleza jurídica de cosa juzgada ya que se trata de proteger en el mismo juicio de amparo los derechos y garantías sustantivas y adjetivas del gobernado, ya que si en la sentencia definitiva es posible interponer el incidente de nulidad de actuaciones por evidente violación a reglas fundamentales de procedimiento también lo es que por esa misma violación que se conozca hasta el momento de ejecutarse la sentencia es claro que debe de existir un recurso o alternativa legal para demostrar dicha violación y tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio. Apoyo a mi opinión la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ya he citado anteriormente por lo que para evitar repetirla innecesariamente haré mención del rubro: **TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: Octava Epoca Tomo: VII-Enero y en su página: 501**

Ahora bien, con respecto a lo anterior, en caso de que se interponga el recurso de revisión en contra de sentencia ejecutoriada, el tribunal que conozca de dicha revisión debe admitirla por **violación al procedimiento** en virtud de la evidente indefensión que sufre el tercero perjudicado al no ser emplazado o ser erróneamente emplazado en el momento procesal oportuno.

El tercero perjudicado podría interponer el recurso de revisión desde el momento en que tenga conocimiento de la existencia del juicio de amparo por la ejecución de la sentencia; lo anterior por la razón de que si no fue posible notificar dentro del procedimiento al tercero perjudicado por la razón que sea, tampoco se le pudo notificar la sentencia definitiva, con mayor razón se puede interponer dicho recurso desde el momento en que tuvo conocimiento de ella.

La Ley de Amparo señala en su artículo 86 que el recurso de revisión contra sentencia definitiva se deberá interponer en el plazo de diez días; por lo que éste término se podría también aplicar a éste caso particular, contado a partir del día en que el tercero perjudicado tuviera conocimiento de la ejecución de la sentencia de amparo.

El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al interponer dicho recurso debe demostrar tal violación, para que no quede en estado de indefensión, de tal manera que tenga por medio de este recurso la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, primero demostrando que fue mal emplazado o simplemente no lo fue y una vez conociendo los agravios y conceptos de violación del quejoso pueda defenderse con esa base.

Asimismo mi razonamiento también lo apoyo atendiendo al principio esencial que rige en todo procedimiento, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a personas que sean ajenas al juicio. Es decir, deriva del principio de la relatividad de las sentencias de amparo el cual las ejecutorias sólo deben beneficiar o perjudicar a la parte que interpuso la demanda y en consecuencia a las partes en dicho juicio; de lo anterior se desprende lo siguiente; si bien es cierto que el tercero perjudicado siendo parte del juicio de amparo puede ser beneficiado o perjudicado por la sentencia que se dicte al respecto, sin embargo, a pesar de tener la calidad formal de parte no lo fue en la realidad ya que por esa falta o erróneo

emplazamiento no pudo existir una verdadera y real relación jurídico procesal con las demás partes por lo que no tuvo materialmente, en la sustanciación del juicio, la calidad de parte y al dictarse sentencia se afecta a una persona ajena al mismo.

Por los razonamientos vertidos, se propone la posibilidad de aceptar el recurso de revisión como medio de defensa al tercero perjudicado que no haya sido emplazado o bien de haberlo sido no se apego a las disposiciones de la Ley de Amparo que establecen para ello, ya que de lo contrario nos estaríamos enfrentando ante la imposibilidad de defensa del tercero perjudicado en el caso que se plantea frente a la sentencia ejecutoria en virtud de que frente a ella se le priva de defensa por no ser oído y vencido en juicio y que sin embargo es perjudicado por ella.

De lo antes expuesto, es preciso aclarar que al plantear esta hipótesis no desacredita ni pone en duda la gran labor que desarrollan nuestros tribunales de amparo ni de los encargados de impartir justicia ya que su misión es hacer prevalecer el estado de derecho mediante el respeto integro de la Constitución. Por el contrario en ocasiones tanto los auxiliares en la administración de justicia como los juzgadores todos ellos integrantes del tribunal son personas que por nuestra naturaleza infalible no estamos exentos de cometer errores y la finalidad del derecho es mantener la seguridad e integridad personal y social y es precisamente el amparo el único medio de prevalecer ese estado de Derecho de la Nación. Ese es el motivo principal por el cual debe preverse la protección ante la infalibilidad de los juzgadores.

En este punto se pretende pensar en la posibilidad de proceder el recurso de revisión como medio de defensa ante esta inminente situación ya que se trata de no dejar sin defensa a ninguna de las partes o extraños al procedimiento y cometerse una injusticia. El recurso de revisión representa el único medio por el cual procedería como medio de defensa ante este planteamiento, en razón de que

representa una vía única mediante el cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo con la finalidad de que se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la omisión o erróneo emplazamiento al tercero perjudicado y que en el caso que nos ocupa el término de diez días para interponer el recurso de revisión correría a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la ejecución de la resolución, o bien, contados a partir del momento en que se esta ejecutando en su perjuicio.

De tomarse en cuenta lo anteriormente expuesto se trataría de una verdadera defensa porque en el supuesto de que el quejoso como el juzgador federal tenía conocimiento de la existencia del tercero perjudicado y por algún motivo lo privaron de defensa, éste no queda sin protección aun frente a una ejecutoria.

Mi razonamiento lo fundo en el hecho de que si bien es cierto que el tercero perjudicado, como parte integrante del juicio de amparo puede ser beneficiado o perjudicado por la resolución que se dicte en el mismo, no así cuando por causas imputables al quejoso o al mismo juzgador federal no se le dio oportunidad de defensa, es decir, no se otorgó el derecho de audiencia y al no cumplir con dicha garantía se le priva de un derecho y la sentencia le afectaría porque no fue oída y vencida en juicio a pesar de ser parte en el juicio; por la falta o errónea notificación.

Queda claro que la procedencia de dicho recurso tiene por finalidad no dejar sin defensa al gobernado ya que su naturaleza es defender y mejor proveer la protección de los ciudadanos y como obligación del tribunal federal ya que en todo momento debe velar por la defensa y respeto a la integridad de las garantías aun presentándose una posible violación a las mismas en el propio juicio de amparo, razón y motivo por el cual considero que el juzgador constitucional acepte la interposición del recurso de revisión en este caso particular.

Asimismo, se observa en el juicio de amparo una actuación noble del juez al suplir la deficiencia de la demanda por lo que es también una actuación adecuada y justa por parte del tribunal federal el evitar un posible daño irreparable al aceptar la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia ejecutoria al presentarse esta situación de la falta de oportunidad para la defensa del tercero perjudicado ya que debe decretar la procedencia con la finalidad de reparar el procedimiento para que pueda ser oído y vencido en juicio.

El anterior razonamiento lo fundo en la siguiente Tesis Jurisprudencial número 41/1998 derivada de la Contradicción de Tesis 33/93 sustentadas entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, misma que fue resuelta por el Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho; que a la letra dice:

RUBRO: TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.-

Localización:

Clave: P./J. 41/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VIII

Fecha: Agosto 1998

Página: 65

Texto:

El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única

vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplazó en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultados, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraron de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria

Precedentes:

Contradicción de tesis 33/93.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- 3 de marzo de 1998.- Unanimidad de diez votos.- Ausente. José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 41/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

4.2 Necesidad de precisar la suspensión de la ejecución de la sentencia al interponer el recurso de revisión.

La posibilidad de establecer la interposición y admisión del recurso de revisión contra la sentencia ejecutoria así como la suspensión de su ejecución; en inicio se pensaría que es una apreciación un tanto atrevida y errónea, que atenta contra la naturaleza jurídica tanto del recurso como de la sentencia ejecutoria. Sin embargo de conformidad con la hipótesis planteada en los apartados que anteceden debe considerarse como un análisis, la posibilidad de establecer una defensa al tercero perjudicado para que se apersona en el juicio de amparo desde el momento en que tuvo conocimiento de la ejecución de la sentencia en tanto se trámite y resuelva dicho recurso, se suspendan las acciones de la ejecutoria para no ocasionar un daño irreparable.

Dicha posibilidad la fundo en el hecho de que sí se llegare a dar el caso hipotético de que el Tribunal Colegiado acepte conocer del recurso de revisión, la ejecución de la sentencia continua con su trámite por la coerción que existe para las autoridades responsables sobre el cumplimiento de la misma. Por ello se propone que en el lapso que el Tribunal Colegiado tiene para determinar lo relativo a la confirmación o revocación de la sentencia ejecutoria recurrida, se mantengan suspendida la ejecución en su estado desde el momento de la interposición del recurso de revisión, siempre con la visión y finalidad de salvaguardar los derechos

del tercero perjudicado que pudieran vulnerarse por el cumplimiento forzoso y legal de las autoridades responsables.

“Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio, onis, acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino suspender de suspendere significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”², por lo que la segunda acepción es la que encuadra exactamente al concepto lógico jurídico.

Como su definición gramatical lo indica suspensión es detener, paralizar e impedir temporalmente una acción o conducta; jurídicamente se entiende la paralización o detención del acto reclamado de manera que si éste no se ha producido se busca que no nazca pero si ya se inicio el objeto de la suspensión es que no prosiga o continúe. La Ley de Amparo establece la existencia de dos clases de suspensión, la primera es la suspensión provisional y la segunda es la suspensión definitiva. La primera tienen cabida dentro del amparo indirecto procediendo a petición de parte en el escrito de demanda y su duración inicia con la admisión de la demanda hasta que se le notifique la resolución a la autoridad responsable respecto de la suspensión definitiva. Los requisitos de procedencia de ésta suspensión es que por la ejecución del acto reclamado produzca peligro inminente y que causen notables perjuicios e irreparables al gobernado.

La suspensión en el juicio de amparo indirecto procede a petición de parte o se decreta de oficio. En la primera lo solicita el agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

² COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. La Suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989. Pág.19

La suspensión de oficio se decreta cuando se trate de actos que de llegarse a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía

individual reclamada y la finalidad es ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden tomando el juez las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados.

Aplicando este punto se establecería su finalidad esencial de la suspensión ya que en este caso hipotético no se vulneraría la naturaleza de la suspensión solo que se hablaría de suspensión contra la sentencia ejecutoriada.

Para hacer efectiva la suspensión en el juicio de amparo indirecto se establece el incidente de suspensión del acto reclamado el cual se sustancia paralelamente al juicio principal pero en otro cuaderno y su finalidad es impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución del propio acto reclamado y evita que el quejoso sufra una lesión a sus garantías en tanto no se determine si el acto que impugna es o no constitucional.

Una vez analizado de manera general los objetivos que tiene la suspensión en el juicio de amparo indirecto se pretende, paralelamente a éste, que al interponer el recurso de revisión contra sentencia ejecutoriada se establezca o regule una suspensión a petición de parte en lo principal y no incidental pero únicamente en la hipótesis a que se aboca el presente trabajo, esto es, el tercero perjudicado mal emplazado o no emplazado a juicio de amparo indirecto, a pesar de que se haya dictado sentencia que conceda el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso y se encuentre en vías de ejecución.

Esta suspensión tiene por objeto evitar, que el recurso de revisión quede sin materia por la ejecución de la sentencia, e impedir una lesión irremediable al tercero

perjudicado no o mal emplazado a juicio de amparo en tanto se determina si realmente le asiste el carácter de tercero perjudicado y establezca que efectivamente existió la falta de notificación o la errónea notificación para reponer el procedimiento del juicio de amparo.

En esta hipótesis no es aplicable la negativa que ha tenido la Suprema Corte de Justicia en sus criterios con respecto al tercero extraño al juicio y que es afectado por la ejecución de la sentencia, en virtud de que el tercero es ajeno a las partes situación diferente en el presente caso porque el tercero perjudicado si es parte en el procedimiento de amparo en el cual tanto el juzgador como el quejoso tenían conocimiento de su existencia pero que sin embargo no tuvo la posibilidad de defensa.

Con respecto al exceso o defecto de la ejecutoria, susceptible de ser reclamado a través del recurso de queja como alternativa para el tercero extraño a juicio, también es un supuesto diferente a la existencia de un vicio en el procedimiento por no contar con la posibilidad de defensa. En este caso el tercero perjudicado estaría facultado para interponer la queja siempre y cuando haya intervenido en el juicio de amparo.

El tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo en relación al acto o actos encaminados a la ejecución de la sentencia y el hecho de no haber intervenido en la sustanciación del mismo es suficiente para estar legitimado para impugnar los actos que le agravian al ser ejecutado dicha sentencia.

El punto de apoyo para tal razonamiento es el de preguntarnos qué defensa tendría un gobernado cuando por algún error inevitable o por causa de infalibilidad, quedará sin defensa, sin ser oído ni vencido y sobre todo que resulte perjudicado por la sentencia que se llegue a dictar al respecto ya que se ventilan hechos y derechos

que le son propios y que no obstante tuviera la posibilidad de defensa siendo, insisto, parte formal del juicio pero no material, teniendo por tanto una afectación como si fuera tercero extraño a juicio.

Sería evidente una situación jurídica que se juzga pero sin defensa y premiar una conducta ilegal tanto del quejoso que es el obligado principal de proporcionar datos para un debido emplazamiento así como de la obligación del juzgador prever y vigilar el estricto cumplimiento de la ley, otorgando defensa y con mayor razón de un derecho materia del juicio.

Al hablar de suspensión en este apartado, no hacemos referencia a la suspensión del acto reclamado, lo que deseamos precisar, es la intención de poder suspender la ejecución de una sentencia cuando se interponga el recurso de revisión.

Se aprecia en la suspensión la necesidad de evitar que la protección se hiciera ilusoria en el caso de que se consumasen de manera irreparable las infracciones reclamadas o se causen daños graves a los afectados.

En nuestra Constitución Política el artículo 107 fracción X determina que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Como requisito indispensable para la suspensión es que exista una urgencia notoria o evidente que pueda ocasionar daño real.

El propósito del amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución por lo que es forzoso e indispensable decretar la

suspensión de la ejecución de la sentencia para evitar una imposible restitución de las cosas al estado que tenían antes de dicha ejecución debido a un evidente y claro error de notificación al tercero perjudicado.

La suspensión de los actos reclamados tiene su máxima expresión en conservar la armonía social. Por lo que no debe interpretarse erróneamente que al suspender la ejecución de la sentencia se estaría infringiendo la Constitución por lo que la Ley de Amparo al establecer esta hipótesis en su texto tendría una regulación y se tomarían las medidas pertinentes para que las posibles providencias atentatorias no se lleven a cabo, en virtud de la finalidad del amparo que es conservar la supremacía constitucional protegiendo al gobernado de cualquier atentado a sus garantías.

Basta la mera presentación del recurso de revisión para que en forma automática legal se decrete la suspensión de la ejecutoria de amparo en contra del tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto y con esa suspensión de la ejecución debe trabajar el juzgador federal para no ocasionar daño irreparable aún en la ejecución de la sentencia.

La finalidad de la suspensión de la ejecutoria de amparo es proteger única y exclusivamente las garantías individuales (que en este caso sería la garantía de audiencia por la falta de notificación de ser llamado e intervenir en el juicio), que por medio de la suspensión de la ejecución de la sentencia se trata de no ocasionar daño irreparable al tercero perjudicado en esta garantía y tener la posibilidad de ser oído y vencido en juicio por la falta de notificación o bien de una notificación errónea.

La decisión del juzgador en esta suspensión de carácter provisional es establecer la situación en la que habrán de quedar temporalmente las cosas, tomando las medidas necesarias para conservar la materia del amparo hasta su terminación; y la

resolución al respecto se dictara después de que el propio juzgador analice cuidadosamente si existe peligro inminente de que se ejecute la sentencia con notorios perjuicios para el tercero perjudicado, provocándole daños irreparables.

4.3 Posibilidad de establecer en la Ley de Amparo, esta problemática como una causal de procedencia del recurso de revisión.

“Por Decreto del 30 de septiembre de 1966 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año, fueron reformadas las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dentro de las modificaciones se observa que en la fracción V estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo promovidos contra fallos definitivos o laudos independientemente si la violación se hubiera cometido durante el procedimiento o bien en la resolución por lo anterior el más alto tribunal quedó facultado para conocer de los juicios de amparo directo en los que se alegaban violaciones in procedendo como violaciones in judicando”.

Esta reforma como de la lectura del texto constitucional se desprende, es claro observar que se estableció como defensa directa del gobernado para analizar las violaciones graves al procedimiento o en la misma resolución, por lo que es preciso señalar que si el legislador se preocupó por la real defensa de la Constitución Política, también lo es, la defensa que debe tener el tercero perjudicado cuando sea afectado por alguna de estas violaciones pero en la hipótesis que se plantea no es reclamable en amparo directo debido a su improcedencia, por lo que resultaría más viable establecer en la ley de la materia la procedencia del recurso de revisión.

Como se ha venido estudiando a lo largo del presente trabajo se ha insistido en la finalidad del juicio de amparo y con base en ello nos abocaremos a analizar la

posibilidad de establecer en la Ley de la materia esta hipótesis como causa de procedencia del recurso de revisión, en razón de su naturaleza ordinaria.

Por otra parte las fuentes del derecho, como elementos integrantes del sistema jurídico y auxiliar en la impartición de justicia, son lamentablemente poco conocidos por algunos gobernados como es el caso de la jurisprudencia, por lo que el desconocimiento es causa de una deficiente defensa a un derecho asistido. En este caso particular que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido su criterio al respecto, sin embargo por falta de cultura jurídica no se conoce el alcance y aplicación.

En ocasiones, los mismos gobernados promueven juicios por propio derecho sin asesoría y apoyo jurídico, únicamente con conocimiento de la ley, que por su característica general y pública es susceptible de conocerse y estudiarse, sin embargo como esta hipótesis sólo se encuentra en la jurisprudencia, el gobernado desconoce la posibilidad de apoyarse en el criterio de la Suprema Corte para una mejor y eficaz defensa.

En éste caso particular, quedó claro que el recurso de revisión es la defensa más idónea y eficaz que tiene el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto frente a la sentencia ejecutoria por lo que me permito proponer el estudio y análisis de ésta problemática para ser planteada en la Ley de Amparo como una causa de procedencia del éste recurso y así proteger la integridad y defensa del gobernado frente actos que causen daño irreparable por la posible falibilidad de auxiliares y del mismo juzgador. Al plantearse tal circunstancia en la Ley de Amparo no se alteraría su integridad y finalidad por el contrario se continuaría respetando la entereza y supremacía de la Constitución ya que se trata de evitar que por una ejecutoría sin sujetarse a derecho vulnere lo más preciado que tienen los gobernados y que protege el Amparo: las garantías.

CONCLUSIONES

- 1.La institución de amparo es un legado histórico de nuestra Patria, en ella descansa el sistema jurídico de la nación, al velar, respetar y proteger íntegramente las garantías de los gobernados manteniendo inalterable el principio de supremacía constitucional que asimismo es su fuente de existencia y fundamentación.
- 2.La acción de amparo es el medio de defensa real y eficaz mediante el cual el individuo solicita la protección de la Justicia Federal frente a arbitrariedades de carácter inconstitucional del Poder Público los cuales se ventilan a través del juicio de amparo.
- 3.Los actos de la autoridad generalmente son unilaterales, coercitivos e imperativos, y para considerarlas como tal para efectos de la procedencia del juicio de amparo se analiza su naturaleza jurídica y su participación en el acto reclamado.
- 4.El fundamento de procedencia lo determina en principio el artículo 103 y las bases para substanciar el juicio lo estipula el artículo 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Reglamentaria de éstos dos artículos conocida como Ley de Amparo, que en su conjunto establecen el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales.
- 5.La Ley de Amparo establece claramente la regulación del juicio de garantías desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia, así como los recursos que proceden dentro y fuera del procedimiento; asimismo establece un apartado a la jurisprudencia que

como criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definen y clarifican el sentido del Derecho positivo, estableciendo su interpretación; en razón de que la finalidad del más Alto Tribunal es hacer justicia.

6. La substanciación del juicio de amparo es precisa en virtud de que define el interés jurídico de cada una de las partes, de los cuales el quejoso solicita el amparo contra un acto considerado por él inconstitucional mientras que el tercero perjudicado defiende la subsistencia del acto reclamado; por su parte la autoridad responsable defiende su constitucionalidad y el Ministerio Público Federal interviene para vigilar que no se afecte el interés público de la sociedad en virtud de su calidad de representante social.

7. Dentro de las etapas del juicio de garantías cada parte expone sus fundamentos y motivos para que prevalezca el acto reclamado y para otros se declare inconstitucional, por ello es importante que se integre completamente la litis sobre todo fijar la intervención del tercero perjudicado, generalmente conocida como contraparte en el juicio de origen del quejoso, quien pretende y defiende la subsistencia del acto reclamado por el interés en el derecho que le asiste, razón por la cual es indispensable su intervención al mismo.

8. La denominación de tercero perjudicado a primera impresión es distante de la calidad real que tiene dentro del juicio, porque es parte del proceso e interesado en la subsistencia del acto reclamado, el cual puede ser perjudicado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, sin embargo, esta denominación se encuentra establecida en la Ley de Amparo como parte.

9. Por lo que se refiere a los términos procesales la Ley de la materia es completa en razón de que establece la naturaleza, calidad y alcance de los mismos y en materia supletoria se acude al Código Federal de Procedimientos Civiles.
10. Es a través de la sentencia en que se materializa la finalidad del amparo porque al probarse la existencia de un acto lesivo de garantías constitucionales, su finalidad es restituir al gobernado en el goce y disfrute de esas garantías vulneradas y al adquirir la naturaleza de ejecutoria, es decir, cosa juzgada, el criterio y determinación del juzgador es absoluta y definitiva por lo que su cumplimiento es forzoso; no susceptible de impugnarse por ningún recurso o medio legal extraordinario.
11. El recurso es la defensa que tiene toda parte en el juicio o ajeno a él, para impugnar o enmendar errores que afecten la legalidad de las resoluciones judiciales, parciales o definitivas, y evitar una afectación irreparable. Al respecto la Ley de Amparo establece tres diferentes tipos de recurso el de revisión, queja y reclamación.
12. El recurso de revisión es el medio más eficaz de impugnación para inconformarse en contra de las resoluciones dictadas en el juicio de garantías, en virtud de que representa la oportunidad de defensa frente a determinaciones del juez federal que conoce del amparo con la finalidad de que sean analizadas de nueva cuenta los agravios expuestos en el mismo. Evidentemente es una protección o auxilio en contra de las violaciones que en perjuicio de alguna de las partes pudieran cometerse como resultado de la substanciación del juicio de amparo en lo que respecta a sus libertades y derechos individuales.

13. Al existir un error inevitable en el fondo del procedimiento ocasionando un perjuicio grave e irreparable conocido hasta en el momento de ejecución, nos enfrentamos a una inseguridad jurídica y descontrol constitucional en virtud de que en el mismo juicio de amparo se están afectando las garantías, como es el caso de no ser emplazado o ser erróneamente emplazado el tercero perjudicado quien conoce de la existencia del juicio hasta la ejecución de la sentencia, motivo por el cual se establece al recurso de revisión como la más apropiada defensa y medio eficaz de impugnación para inconformarse en contra de dicha ejecutoria, en virtud de que por su naturaleza, representa la oportunidad de defensa frente a determinaciones del juez federal que conoce del amparo con la finalidad de que sean analizados, de nueva cuenta, los agravios expuestos en el mismo.

14. La finalidad de la procedencia del recurso de revisión es imputar o atacar no a la ejecutoria en sí misma sino al procedimiento erróneo o viciado por la evidente falta o errónea notificación al tercero perjudicado. Por lo que se estableció que éste medio de defensa sería viable para obtener la revocación de la sentencia ejecutoria y se mande a reponer el procedimiento, ordenando se emplace correctamente al tercero perjudicado para que sea oído y vencido en el juicio de garantías. Y con ello no se permitiría que, en el mismo juicio de amparo, se afecten o vulneren las garantías del gobernado pues resultaría absurdo para la naturaleza del juicio.

15. Asimismo, al interponer éste recurso, como medio de defensa del tercero perjudicado no o mal emplazado y afectado por la ejecución de la sentencia, se decreta la suspensión temporal o provisional de su ejecución

con el único propósito de mantener las cosas en el estado que tenían al momento de la interposición del recurso y evitar se consuman actos que ocasionen daños irreparables hasta en tanto se resuelva el mismo y por su duración temporal requeriría de una regulación especial en la Ley de Amparo. De tal manera que la suspensión comenzaría a surtir sus efectos desde el momento de ser admitido el recurso finalizando con la resolución que dictaré el Tribunal Colegiado debiendo hacer una declaración expresa al respecto.

16. La comunicación de la suspensión temporal la haría el Tribunal Colegiado mediante oficio a las autoridades responsables para que paralicen el cumplimiento de la ejecutoria insistiendo que no se sancionarían en base a los supuestos por falta de cumplimiento.

17. De igual forma se aprecia, en la duración del juicio de amparo existe una clara y evidente defensa del gobernado, no sólo en lo relativo al procedimiento del que derivó el acto reclamado sino en el juicio mismo; razón por el cual para continuar con ésta finalidad esencial del amparo se estudió y analizó la posibilidad de establecer en la misma Ley de Amparo, el recurso de revisión, como la única posibilidad jurídica de defensa que tiene el tercero perjudicado, quién por diversas circunstancias no se emplazó al juicio de garantías para intervenir en é. Al respecto resultaría práctica establecer dicha hipótesis en la Ley de Amparo para que el gobernado tenga al alcance de la misma, por su naturaleza general y pública, éste medio de defensa.

PROPUESTAS

Al haber estudiado y analizado la hipótesis planteada, objeto del presente trabajo, considero establecer de manera concreta los siguientes puntos:

Primero.- Frente a una ejecutoria, las posibilidades de recurrirlas son mínimas por lo que se debe analizar la posibilidad de establecer, el recurso de revisión contra éste tipo de sentencia, ya que por su naturaleza y características es el medio de defensa legal idóneo para que el tercero perjudicado no o mal emplazado al juicio de amparo indirecto tenga la oportunidad de intervenir para ser oído y vencido. Al establecer esta posibilidad se cumple con la esencia del juicio de garantías ya que por razones externas, dentro del mismo juicio, no se le debe ocasionar un perjuicio grave o irreparable a la integridad del gobernado.

Segundo.- Por las razones expuestas resulta prudente considerar que al interponer el recurso de revisión se decrete la suspensión temporal de la ejecución de la sentencia, atendiendo a la preservación de la materia de la revisión, ya que al ejecutarse podría verse gravemente perjudicado el derecho del tercero perjudicado quien desconocía la existencia del juicio informándose de él hasta que se esta ejecutando. La finalidad de la suspensión, que tendría el carácter de provisional, es mantener las cosas en el estado que guarden al momento de interponer la revisión hasta su resolución, evitar, que con la ejecución, se vulneren las garantías individuales dentro del mismo juicio de amparo. Para ello se tendría que reglamentar la sustanciación de esta suspensión que podría ser semejante al incidente de suspensión del acto reclamado instituido para el juicio de garantías. Así como el establecer como requisito de procedencia el hecho de que el juzgador no se haya pronunciado sobre el cumplimiento dado por la responsable en cuanto a la

ejecutoria. En la sustanciación del recurso que iniciaría al admitir el recurso y mediante oficio le requeriría al juez de Distrito que conoció del juicio de amparo para que remitan los autos originales al Tribunal Colegiado para que dicte la resolución que corresponda así como también mediante oficio se comunique a la autoridad ordenadora y ejecutante, suspenda el cumplimiento de la misma.

Tercero.- Se establezca esta hipótesis en la Ley de Amparo, para que el gobernado tenga a su alcance esta defensa como medio legal de impugnación contra sentencia ejecutoria.

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, la jurisprudencia como otras fuentes del derecho son conocidas por los estudiosos del derecho y sin embargo poco distinguidas por el gobernado para poderlas hacer valer y en ocasiones hay ciudadanos que promueven por propio y sin contar con asesoría, y al tener en la Ley de Amparo este recurso le sería más accesible ubicarlo e iniciar su defensa en el procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. cuarta edición. México, 1998.
- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos, S.A. de C.V. Quinta edición. México, 1992.
- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo Curso General. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Quinta edición. México, 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo . Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Trigésimatercera edición actualizada. México, 1997.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial, Oxford University Press-Harla-México, S.A. de C.V. Segunda edición. México, 1994.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. La Suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera edición. México, 1989.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Editorial Edal ediciones, S.A. de C.V. Primera edición. México, 1998.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Editorial Edal ediciones, S.A. de C.V. Primera edición. México, 1998.

- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo comentada. Editorial Duero, S.A. de C.V. Segunda edición. México, 1992.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en materia penal. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. Segunda edición. México, 2003.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 1997.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Sexta edición. México, 2001.
- GUDIÑO PELAYO, José De Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Editorial Limusa, S.A. de C.V. Grupo Noriega editores Tercera edición. México, 1999.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Editorial, Porrúa-UNAM. 2da. edición. México, 1996.
- MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Segunda edición corregida, actualizada y aumentada. México, 1999.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Quinta edición. México, 1997.

- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 1997.
- TRUEBA URBINA, Alberto y otro. Nueva Legislación de Amparo Reformada.. Doctrina, textos y Jurisprudencia. Editorial Porrúa. Quincuagésima segunda edición. México, 1990.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Ediciones Mayo S. de R.L. Novena. Época, Diversos Tomos, 1998.

LEGISLACIÓN Y OTRAS FUENTES

- AGENDA DE AMPARO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compendio e leyes reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Editorial Ediciones Fiscales Isef, S.A. Sexta edición. México 2004.
- AGENDA DE AMPARO. Ley de Amparo. Compendio de leyes reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Editorial Ediciones Fiscales Isef, S.A. Sexta edición. México 2004.
- Decreto por el que se adiciona y reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Número 12 Tomo DCXXIII. Martes 16 de agosto de 2005
- CD-ROM Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico.
- CD-ROM Ius 2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación.